



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

“La Participación del Extraneus en el Delito de Colusión”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

Bach. Jaramillo Ramirez Yitzia Anali

<https://orcid.org/0000-0002-4527-8132>

Asesor

Mg. Cueva Ruesta Wilmer Cesar Enrique

<https://orcid.org/0000-0002-1785-0197>

Línea de Investigación

**Desarrollo humano, comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sublínea de Investigación

**Derecho Público y Derecho Privado
Pimentel – Perú**

2023

“LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN”

Aprobación del jurado

DR. DANTE ROBERTO FAILOC PISCOYA

Presidente del Jurado de Tesis

MG. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO

Secretario del Jurado de Tesis

MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE

Vocal del Jurado de Tesis



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy la bachiller Jaramillo Ramírez Yitzia Anali de la Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Jaramillo Ramirez Yitzia Anali	47425316	
--------------------------------	----------	--

Pimentel, 24 de octubre del 2023.

Dedicatoria

A los seres que me dieron la vida (papá y mamá), quienes, con denodados esfuerzos me brindaron las oportunidades para poder avanzar en mi preparación profesional y ser lo que hoy soy, gracias a ellos.

Agradecimiento

Profundo agradecimiento al Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, docente del curso de tesis, quien me ha guiado paso a paso para el desarrollo y culminación de la presente investigación.

A aquellos que de algún modo contribuyeron con el presente trabajo, con sus opiniones, aportes desde su experiencia y que me permitieron tener un mejor enfoque para su desarrollo.

Índice

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Resumen	8
Abstract	9
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática.....	10
1.2. Formulación del problema	25
1.3. Hipótesis.....	25
1.4. Objetivos	25
1.5. Teorías relacionadas al tema	26
1.5.1. Teoría del delito.....	26
1.5.2. Teorías de título de imputación, autoría y participación que permitan sancionar al extraneus sobre la base del principio de legalidad	28
1.5.3. Principio de legalidad	34
1.5.4. Fundamentar teóricamente la participación del extraneus en el delito colusión	37
1.5.5. Análisis de la legislación comparada y nacional.....	48
1.5.6. Jurisprudencia	54
II. MATERIALES Y MÉTODO	57
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	57
2.2. Variables y Operacionalización	58
2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección	60
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	61
2.5. Procedimientos de análisis de datos	63
2.6. Criterios éticos.....	63
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	65

3.1. Resultados	65
3.2. Discusión.....	77
3.3. Aporte de la investigación	82
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
4.1. Conclusiones.....	87
4.2. Recomendaciones.....	89
REFERENCIAS.....	90
ANEXOS	96

Índice de tablas

Tabla 1	59
Tabla 2	60
Tabla 3	61
Tabla 4	65
Tabla 5	66
Tabla 6	67
Tabla 7	68
Tabla 8	69
Tabla 9	70
Tabla 10.....	71
Tabla 11	72
Tabla 12.....	73
Tabla 13.....	74
Tabla 14.....	75
Tabla 15.....	76

Índice de figuras

Figura 1	65
Figura 2	66
Figura 3.....	67
Figura 4.....	68
Figura 5.....	69
Figura 6.....	70
Figura 7.....	71
Figura 8.....	72
Figura 9.....	73
Figura 10.....	74

Figura 11.....	75
Figura 12.....	76

Resumen

La presente investigación tiene por objetivo determinar los efectos jurídicos de la incorporación de un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión respetando el principio de legalidad. El estudio se realizó abordando el enfoque doctrinario respecto a la problemática en estudio, a su vez se analiza la legislación nacional y comparada respecto del delito de colusión y el vacío legal que existe respecto del extraneus en la descripción típica del delito. Se ha regulado erróneamente, debido a que se ha recogido la regulación extranjera y se ha mezclado sin adecuarse debidamente al cuerpo legal, no se ha estructurado como los demás delitos de “participación necesaria”, omitiendo regular la conducta del extraneus. Se empleó el tipo de investigación mixta en el nivel propositivo, el diseño fue “no experimental”, pues se llevó a cabo el recojo de la información a partir de cuestionarios aplicados a la muestra seleccionada con el propósito de corroborar la hipótesis de la investigación. Se ha elaborado una propuesta legislativa que incorpora el artículo 384-A en el Código Penal que sanciona la participación del extraneus en el delito de colusión.

Palabras clave: Colusión, extraneus, participación necesaria, tipicidad, tipo penal, principio de legalidad.

Abstract

The objective of this investigation is to determine the legal effects of the incorporation of a criminal type to sanction the participation of the extraneous in the crime of collusion, respecting the principle of legality. The study was carried out addressing the doctrinal approach regarding the problem under study, at the same time national and comparative legislation is analyzed regarding the crime of collusion and the legal vacuum that exists regarding the extraneous in the typical description of the crime. It has been erroneously regulated, because foreign regulation has been collected and mixed without properly adapting to the legal body, it has not been structured like the other crimes of "necessary participation", omitting to regulate the conduct of the extraneous. The type of mixed research was used at the purposeful level, the design was "non-experimental", since the collection of information was carried out from questionnaires applied to the selected sample with the purpose of corroborating the research hypothesis. A legislative proposal has been prepared that incorporates article 384-A in the Penal Code, which penalizes the participation of the extraneous in the crime of collusion.

Keywords: Collusion, extraneous, necessary participation, typicity, criminal type, principle of legality.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

La colusión, un tipo penal, que requiere de la actuación de sujetos, en cuyo caso uno de ellos es un sujeto calificado y del particular, que viene a ser el sujeto no calificado, un extraneus, ambos sujetos pactan ilícitamente, de forma clandestina con el objetivo de defraudar al Estado.

Colombia, es considerada como pionera en América del Sur a nivel legislativo, por ser la que más ha aportado en materia jurídica en el delito de colusión. En el ordenamiento jurídico colombiano sanciona la colusión no solo en el ámbito penal lo hace también en el régimen de contratación estatal (art. 27 Ley N°1474 de 2011) y el derecho de la competencia.

En el art. 30 (código penal del 2000), sanciona con una pena disminuida de una sexta parte a la mitad a los sujetos en calidad de partícipes o que sean cómplices que hayan realizado una conducta antijurídica.

Es controversial la forma en que se sanciona al sujeto no cualificado, no pueden tener la calidad de autores directos, mediatos o coautores, solo pueden ser considerados, cuanto mucho, como partícipes, en cuyo caso su pena es atenuada dado que no tiene un deber funcional. Por otro lado, en torno al principio de legalidad, surgen críticas debido a las prohibiciones de índole penal en considerar acciones de cooperación necesaria, inducción o de autoría, cuando no se encuentre de forma expresa en el código, empero, de no sancionarse a los extraneus como se viene

realizando, la conducta de los extraneus no sería castigada, permaneciendo impune, lo que de ninguna forma debe ser aceptado. Sancionar su conducta como autor termina por afectar el principio de legalidad. (Muñoz, 2018, pp. 13-20)

En Chile, la institución jurídica en estudio ha tenido diversas modificaciones las cuales se han orientado proteger la libre competencia en los mercados, prohibiéndose conductas que atenten contra la libre competencia. El art. 3º del Decreto Ley 211, tipifica aquellos acuerdos o prácticas en los que se concierten competidores entre sí con la finalidad de repartirse zonas o cuotas de mercado o afectando procesos de licitación, realizando pactos que no incluyan potenciales competidores. En otras palabras, esta conducta está caracterizada por su ilicitud, ya que en al concertarse los oferentes llegan a acuerdos que perjudican a los consumidores. Así las cosas, el tipo penal que se inserta en la Ley 20.945 denominado “colusión”, condena a “quien celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores (...)”, por lo tanto se erige como el arma del Estado para castigar las conductas que vaya en contra de la sociedad en su mayoría afectando el bien jurídico “libre competencia”. (Gagliano y Aracena, 2018, pp. 121- 135)

Como se ha descrito el legislador chileno ha optado por expandir el derecho penal al considerarla como herramienta de prima ratio al sancionar a quienes infringen deberes en el sistema económico que vulneren la libre competencia, fue con el objetivo de promover y defender la libre competencia de los mercados.

Uno de los casos más sonados en Chile fueron la de tres cadenas de farmacias se coludieron para acordar aumento de precios en los medicamentos que combaten enfermedades crónicas como diabetes y la epilepsia, los hechos sucedieron por el año 2012. La Corte Suprema confirmó el fallo e impuso la máxima pena para el delito de colusión a una

de las farmacéuticas, las otras dos no fueron condenadas. (Infoabe, 2020, párrafo 4,5)

En Ecuador, antes del 2016 con la Ley de Juzgamiento de la Colusión, en la cual se tenía una regulación adecuada para la colusión cuyos elementos estructurales del tipo penal en esta Ley son muy significativas para el éxito de la acción penal, entre sus características se encontraba el ser una ley de ultima ratio, contemplaba sanciones civiles de tipo accesorias en cuanto a reparar los daños y perjuicios producidos al titular del derecho quebrantado con el acto colusorio. La mencionada Ley quedó derogada al entrar en vigor del Código Orgánico General de Procesos. La regulación enfocada en este delito se encuentra el artículo 290° del mencionado código en que se sanciona “las acciones colusorias”, en dicho texto legal se precisa su trámite será en procedimiento ordinario, sin embargo no precisa de que se trata en concreto la colusión o la conducta colusoria, tampoco hace referencia al carácter penal o consecuencia que tendría tal conducta, su descripción es general dota a las acciones colusorias de un carácter civil. (Cajeca, 2020, pp.22, 46)

Como se menciona en su normativa vigente a la institución jurídica se le arrebató el carácter penal, si bien las acciones colusorias son un actuar fraudulento que conllevan dolo, que se trata de un elemento penal por lo que dicho autor no juzga pertinente la eliminación de la naturaleza penal a tal conducta, debería en tal caso ser desarrollada en su totalidad y no ser limitada.

1.1.2. Nacional

En la legislación peruana la forma en que se estructuran los delitos de que corresponden al grupo de “delitos de corrupción de funcionarios” es mediante lo que se conoce como “participación necesaria”, se conoce de esta forma, porque para que se cometa el delito se requiere de un acuerdo

ilícito entre el funcionario público y la otra parte, que viene siendo el interesado o extraneus, está otra parte es quien se ve beneficiado del incumplimiento del deber funcional del funcionario.

Dicho delito se realiza en la realización de un proceso de contratación pública en la que el funcionario, a cargo del proceso, concierta con la contraparte, este acuerdo lógicamente debe ser ilegal. Lo que denota en este punto es que de no existir este “acuerdo ilícito” con el tercero, no sería posible que se configure el tipo penal, es entonces, fundamental la participación del tercero para que se configure el delito establecido en el art. 384° del Código Penal. Pero porque el tipo penal de colusión se ocupa solo de sancionar al funcionario que falta a sus deberes en desmedro del Estado, no se ocupa de sancionar al interesado, como se lee en el texto normativo, no precisa sanción a su conducta o que sanciones mínimamente al tercero que se colude el funcionario, el tercero se colude para beneficiarse de alguna u otra forma perjudicando también al Estado.

Se habla de un técnica legislativa errónea al regular este delito, debido a que se ha recogido la regulación extranjera y se ha mezclado sin adecuarse debidamente al cuerpo legal, no se ha estructurado como los demás delitos de “participación necesaria”, en consecuencia, se está ante un conflicto con el principio de legalidad, ya que se ha omitido regular la conducta del extraneus.

De lo manifestado, queda claro que el tercero o “extraneus” es un elemento indispensable, pues su actuación o concierto en el funcionario público se requiere para que el delito se realice, que es difícil demostrar los acuerdos colusorios, lo es, en razón de ello se recurre a la prueba indiciaria o a figuras jurídicas como la de los colaboradores eficaces, pero la forma de probarlo no es menester de la presente investigación.

Ahora bien, La pregunta indiscutible es ¿Cómo es que se puede sancionar la conducta del tercero interesado en estos procesos de contratación cuando aún no existe un tipo penal que así lo establezca?, en respuesta a ello, se debe señalar que se ha recurrido a la parte general del derecho penal, y a través de jurisprudencia se ha ido estableciendo pautas para que la conducta del extraneus no resulte en impunidad pero valiéndose de la complicidad, no como autor.

Realizando un comparativo con el delito de cohecho, se señala específicamente la sanción al interesado. El texto legal sanciona a aquel que “ofrece”, “da” o “promete” al funcionario público “donativo”, “promesa”, “ventaja” o “beneficio” para que realice u omite actos en violación de sus obligaciones.

Sin dudarlo, surge la inquietud del porque no se le ha dado el mismo tratamiento en la tipificación del delito de colusión, si tiene la misma estructura, ambos son de participación necesaria, en el cohecho, el interesado ofrece una dádiva, para que exista cohecho, en condición similar ocurre cuando el interesado o extraneus que se concierta con el funcionario público para defraudar al Estado, sin su intervención la colusión no existe.

En el artículo “El deber de individualización del extraneus en el delito de colusión”, el autor comenta los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema, trayendo a colación “el caso Kouri”, colocando en la palestra de debate acerca de lo importante que es individualizar adecuadamente al extraneus para que se configure el delito de colusión y, evidentemente la sanción que debe merecer tal conducta. Cita posturas a favor y en contra del tema cuestionado por parte de los magistrados; la postura del autor es a favor de la individualización del extraneus, siendo ello necesario para que se pueda emitir un fallo

condenatorio por colusión, de esta forma se evita vulnerar principios que afecten derechos y garantías. (Valle, 2020, p. 3)

Defensoría del Pueblo (2019) en su informe señala que desde 2016 al 2018 existe un aumento de 1345 casos por colusión, se está por tanto ante un 14% del total de delitos cometidos por funcionarios públicos, de ellos el mayor número se ha suscitado en Lima. (p. 5).

Se ha dicho que la colusión es uno de los delitos de mayor incidencia que se desarrolla en las contrataciones estatales, en sus diversas etapas participa el funcionario formando parte del comité hasta el otorgamiento de la buena pro. Cómo determinar la complicidad en el delito de colusión, la actuación del cómplice “extraneus”. Fiscalía como órgano facultado para formular acusación, presenta inconvenientes al realizar su imputación fiscal, en torno determinar el momento exacto en que sucedió el acuerdo colusorio entre “funcionario y extraneus”, pudiendo desencadenar en que el delito quede impune en lo que corresponde a la sanción a aplicar al extraneus. La problemática gira en la atribución de complicidad al extraneus, debido a que éste, comente junto al funcionario el delito, su aporte es fundante, no es complicidad primaria ni secundaria. Pero la Casación 661 – 2016-Piura, trata al interesado como el cómplice que se concierta con el funcionario. (García, 2019)

Así las cosas, el investigador aborda la problemática señalada y pretende dar solución a la misma mediante la incorporación del tipo penal que sancione la participación del extraneus en el código sustantivo. Que se describa el comportamiento del interesado permitirá sancionar su conducta con arreglo al principio de legalidad.

1.1.3. Local

En el ámbito local, específicamente en la Región Lambayeque también se han suscitado este tipo de escenarios de corrupción por el delito de colusión, existen en la actualidad varias sentencias por este delito, por ejemplo al interior del gobierno regional, municipios y universidades públicas.

La Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque ha logrado se dicte sentencia condenatoria a cinco de los funcionarios de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, la razón, haberse coludido para otorgar la buena pro a determinada empresa en la contratación de una ambulancia para la casa superior de estudios. En este caso se ha logrado sentencia condenatoria para el contratista que se coludió con el funcionario. (Ministerio Público, 2020)

En Olmos distrito Lambayecano, se condenó a funcionarios de la comuna por el delito de colusión agravada, el motivo fue la realización de compras no regulares de alimentos para la población de escasos recursos en la pandemia. En este caso en particular la sentencia impuesta al extraneus, fue a título de cómplice del delito cometido. (Andina, 2021)

Asimismo, la Corte Suprema ha emitido un pronunciamiento acerca de las modalidades del delito en cuestión y cómo identificar la cuantía concreta de un perjuicio determinado económico, ello a raíz de la apelación de los sentenciados como coautores y cómplice primario en perjuicio de la Municipalidad de Pacora, en la Casación N°542-2017-Lambayeque, resaltando que a pesar de la errada técnica legislativa que el legislador ha empleado en la tipificación del delito de colusión, de forma general se ha aceptado que en el art 384° del Código Penal, al no darse una simetría típica que debe existir entre un tipo penal simple y uno agravado, toda vez que, en el texto legal se identifica dos delitos afines pero notoriamente distintos e independientes entre sí.

Antecedentes de estudio

Internacionales

Gómez (2021), en su tesis de maestría titulada “El interviniente”, el investigador tiene por objetivo examinar la jurisprudencia emitida respecto de la postura de la Corte Suprema acerca del interviniente. Tipo de investigación que realiza es un análisis dogmático. Concluyendo que:

Luego de evaluar las posturas, el investigador ha descartado que el interviniente pueda ser considerado como partícipe, aun cuando éste tenga dominio del hecho, dado que éste no tiene capacidad de intervenir en la acción, a ello se adiciona la ubicación en el Código Penal, la cual no es suficiente para ser ubicado en la categoría mencionada; a su vez, considerarlo autor no es factible porque no cuenta con “condiciones especiales”, debido que la autoría y coautoría requiere tener condiciones especiales, de contrario se incurre en una contradicción. (p. 111)

Cajeca (2020), en su tesis titulada “La colusión: Un estudio de la situación actual en la Legislación Ecuatoriana”, el objetivo de la investigadora es analizar la trascendencia de la figura de la colusión desde su contexto histórico y doctrinario. Su tipo de investigación es un análisis histórico doctrinario. Concluye que: Del análisis normativo realizado, se tiene que existe redacción inapropiada, debido a que genera incertidumbre, por lo tanto, debe expresarse en términos más adecuados. (p. 54)

Juela (2018), en su tesis titulada “Análisis jurídico del juicio colusorio en el COGEP”, se planteó como objetivo realizar un estudio del juicio colusorio considerando a la institución jurídica desde sus inicios caracterizados por su dualidad, por un lado, la acción civil y por otro, la sanción de los intervinientes en dichos actos. Entre sus conclusiones manifiesta que: Se analizaron los procesos del juicio colusorio de los cuales

se puede afirmar que se aplicaron adecuadamente la legislación vigente, teniendo en consideración lo actuado y pretensiones de los actores, asimismo, el veredicto ha dado solución a las controversias argumentadas. (p. 138)

Martínez (2017), en su investigación titulada “El bien jurídico penalmente protegido en el delito de colusión”, el objetivo del investigador es realizar un análisis de las distintas posiciones que existen sobre el bien jurídico protegido en el delito de colusión. Concluye que, en los procesos de contratación se intenta proteger el abuso en que pueden incurrir tanto el funcionario, como el que interviene como parte de la empresa postora, impidiendo un proceso administrativo limpio y por el contrario se genera una concertación ilícita para procurar defraudar al Estado. (p. 22)

Nacionales

Arce (2021), en su tesis titulada “Acreditación de la concertación en el delito de colusión e incidencia en la imputación jurídica de informes de control posterior, Arequipa, 2020”. Entre sus conclusiones manifiesta que :Existe deficiencia en cuanto a acreditar la concertación respecto del delito en estudio, entre el binomio funcionario público/servidor público y el tercero interesado, cuyo concierto de voluntades se unen con el ánimo de defraudar al Estado, afecta la idoneidad del fundamento jurídico el informes de control posterior, la razón primordial es lo difícil de ubicar pruebas objetivas, por tanto, debe recurrirse a las pruebas por indicios, dificultando e incrementando la carga argumentativa, resultando difícil de lograr, ello también se dificulta en mayor proporción cuando se trata de probar la participación del tercero (extraneus), ambas circunstancias son relevantes para que se fundamenten los actos irregulares. (p. 32)

Cabrera (2020), en su tesis titulada “Criterios para aplicar la concertación como elemento normativo en el delito de colusión”, el objetivo

del investigador es analizar el elemento “concertar” del delito de colusión. La investigación es de tipo analítica doctrinal. Concluye que:

La colusión, por la forma en que se encuentra estructurada tiene como elemento nuclear lo que se denomina como concertación, es imprescindible que este elemento sea estudiado dada su importancia en la configuración del delito. (p. 107)

Pérez (2020), en su tesis titulada “Fundamentos jurídicos para la prevalencia de la teoría de la unidad del título de la imputación en la determinación de la naturaleza jurídica del extraneus en el delito de colusión”. Concluye que:

Es necesario que se califique la conducta del extraneus, en sentido dual, el autor considera que para el delito específico de colusión el extraneus se sancione como autor, en el entendido de que su aporte es indispensable para que el delito se realice, ya que, el erario afectado al Estado recae en ambos sujetos. (p. 91)

La investigación es relevante porque se aborda teorías de imputación penal este tipo de delitos cometidos por funcionarios públicos.

Añanca (2018), en su tesis titulada “Dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho - 2017”, El investigador concluye que:

La relevancia de las teorías de dominio del hecho y de infracción del deber para atribuir responsabilidad al extraneus es significativa, esto implica, que se optó de forma indistinta por criterios de ambas teorías, así se tiene que, acerca de la primera teoría se inclinaron en su mayoría por el criterio del dominio factico del suceso, y minoritariamente se optó por el

criterio del dominio sobre el fundamento del resultado, propugnada por Schünemann; mientras que respecto de la segunda teoría, mayoritariamente se optó a favor de la postura de Roxin sobre la teoría de infracción, y minoritariamente por la posición de Jakobs respecto de a misma teoría, toda vez que resulta inaceptable el criterio de “coautoría” para delitos en lo que se infringe el deber. (p. 145)

Vidal (2018), en su tesis titulada “La ilegitimidad de la colusión”, el objetivo del investigador es determinar si la colusión es una norma necesaria en la legislación. Concluye que:

La colusión exige concertación para que se genera la acción típica del delito. Lo que implica que, para su desarrollo se exige la la participación de in tercero, esto es, un partícipe necesario, quien en su mayoría ostenta la calidad de postor, cuya participación resulta necesaria, porque dada la configuración del tipo penal, sus acciones ilícitas condicionan que se sancione al autor, pero porque se dice que se condiciona, ello se dice, debido a que la existencia de pruebas de cargo, por más abundantes que sean, en contra del funcionario corrupto, la no probanza de la voluntad defraudatoria del extraneus, implica que ambos serán declarados sin responsabilidad y libres del delito de colusión. (p. 84)

Quispe y Taype. (2018), en su tesis titulada “Análisis dogmático de la intervención del extraneus en los delitos contra la administración pública sobre la base de las teorías de título de imputación, autoría y participación”, como objetivo fue analizar el tratamiento del extraneus en la jurisprudencia, y los supuestos en que se justifica la punibilidad del extraneus en los delitos especiales. Se empleó análisis dogmático como tipo de investigación. Concluyendo que, existe evolución en el tratamiento que se ha dado al extraneus, en la actualidad se ha optado por sobreponer la tesis de unidad de título de imputación, por la cual el “extraneus” responde por un delito especial, principio de accesoriadad de la participación es lo que se tiene

como base para tal aplicación, pero, ello no resulta suficiente sostener su punibilidad. (p. 144)

Ccallo y Ticona (2017), en su tesis titulada “Interpretación y desarrollo de la teoría de infracción de deber para delimitar la intervención del intraneus y extraneus en los delitos de colusión y peculado”. El autor concluye que:

El 90% de la muestra seleccionada no interpreta ni desarrolla de forma adecuada la teoría infracción del deber en cuanto a determinar autoría y participación para la colusión, lo que conlleva a que en la acusación fiscal no se identifique correctamente la autoría se admita al extraneus como participe, Solo en los requerimientos acusatorios se ha observado un razonamiento para inferir quien es el sujeto activo, mediante la identificación el cargo del sujeto y que actos realizó para poder imputarle el título de autor en el delito. El autor considera que debe desarrollarse sobre la base de la teoría de unidad de título de imputación considerando que la colusión es un delito de participación necesaria. (p. 130)

Oliva (2019), en su tesis titulada “Teoría de la infracción del deber y la no impunidad del extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito en el Perú”. El autor concluye que, los extraneus pueden responder solo como coautores cuando su colaboración sea con actividades específicas, en caso no realizar acto material alguno para la realización del hecho punible no debe responder bajo ningún supuesto de participación. El gran problema son las lagunas de punibilidad. (p. 114)

Locales

Balarezo (2021), en su tesis titulada “Aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena del extraneus en la comisión de delitos de infracción del deber”, la investigadora ha realizado una investigación de tipo cualitativa. Concluyendo que:

La tipificación de los delitos de infracción del deber ya la forma de su interpretación en el modo en que se encuentra establecido en el código sustantivo, se dirige únicamente a las personas o sujetos que infringen su deber funcional o llámese también, incumplimiento de sus deberes especiales, otorgados debido a la calidad de funcionarios que ostentan, así pues, es en ellos en quien recae la autoría, solo en ellos. A diferencia de lo que sucede con los extraneos; cuya participación es accesoria, ciertamente tienen vinculación con el hecho ilícito, dada la Unidad del Título de Imputación; pero este será responsable por su actuación, sin embargo, siempre será distinta su responsabilidad a la del funcionario público, toda vez, que el tercero no quebranta ningún deber funcional, porque no lo tiene, por ello jamás recaerá sobre él la autoría por ningún delito especial como lo es “la colusión”, consecuentemente, la sanción penal debe fijarse considerando la teoría de la Unidad del Título de Imputación, y no a la Ruptura del Título de Imputación, la cual ya está desfasada,. (p. 106)

Maslucán (2021), en su tesis titulada “Responsabilidad penal por fraude en la contratación pública en el delito de colusión, región Lambayeque”, el objetivo que se planteó fue determinar la responsabilidad penal por fraude en la contratación pública en el delito de colusión en la región Lambayeque. Concluye que, Lambayeque es una de las regiones en que se presenta mayor incidencia de delitos cometidos por funcionarios públicos lo que ha desencadenado que haya poco desarrollo y que se genere zozobra en la región por dichos actos ilícitos, en razón de lo indicado, considera la investigadora, debería haber nueva regulación del delito colusión, para que se consideren con mayor exactitud actividades que se llevan a cabo por las contrataciones estatales. (p. 113)

Delgado (2022), en su tesis titulada “Las leyes penales en blanco y la vulneración al principio de legalidad y la seguridad jurídica”, el autor concluye que, las leyes penales en blanco vulneran el principio de legalidad,

debido a que en el escenario que una acción cometida por un sujeto en determinado momento pero no se encuentra tipificada, pero del análisis realizado por otra instancia legislativa permite que se reglamenten conductas que puedan considerarse delito, en ese sentido vulnerando el principio de legalidad. (p. 87)

Saavedra (2019), en su tesis titulada “La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque”. Concluyéndose que, en el periodo 2015 al 2018 se dieron tanto sentencias condenatorias como sentencias absolutorias por delito de “colusión”, para ello se tuvo que recurrir a la prueba indiciaria, sin embargo, en la motivación de las resoluciones el juez no siguió las pautas del texto adjetivo. (p. 240)

Rojas (2017), en su tesis titulada “Los delitos de corrupción de funcionarios colusión art. 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú”, el investigador desarrolló una investigación de carácter cualitativo, tipo de estudio básico descriptiva, con diseño no experimental. Entre sus conclusiones manifiesta que:

La perspectiva actual del Estado, es atacar el crimen que generan los funcionarios al incumplir con sus deberes realizando actos contrarios con los intereses del Estado, para esta lucha se debe incorporar sanciones penales a los terceros, que son quienes representan a empresas postoras en una contratación, que para favorecerse de la licitación, de forma oculta conciertan con el funcionario, pero los dineros que otorgan generan la sobrevaluación de los costos o representa también la entrega bienes y servicios de mala calidad, el actuar de estas empresas es de quien se origina la corrupción. (p. 63)

Justificación e importancia del estudio

La investigación se justifica porque tal como se encuentra regulado el delito de colusión no dispone una sanción al extraneus, y se aborda el tema debido a que en concordancia con el principio de legalidad las penas son impuestas en la medida y forma en que la ley lo señale, sin embargo, como no lo regula entonces se ha tenido que recurrir a las normas generales del código sustantivo para que la conducta del extraneus no quede impune, ¿es una problemática vigente hoy en día?, sí lo es, porque la participación que tiene el tercero interesado, llamado extraneus influye en la mala praxis de la función pública o el deber ser del funcionario público.

Es necesario abordar de forma analítica la figura jurídica del extraneus con la finalidad de sustentar de ser el caso la incorporación un tipo penal que sancione su conducta ilícita, se trata de a futuro se evite problemas torno al principio de legalidad, debido a que las sentencias que a la fecha se han dictado a los extraneus se han realizado recurriendo a la parte general del código penal específicamente a la complicidad, usando como fundamentado en las teorías de título de imputación y teorías de la ruptura.

Para la primera teoría el extraneus responde a título de partícipe bien como instigador o como cómplice. Por su lado, para la teoría de la ruptura la conducta del extraneus en los delitos funcionariales es impune, porque los que se sanciona en estos delitos especiales es la mala actuación del funcionario público respecto del deber que tiene para con el Estado.

En el código penal vigente se observa la aplicación de la teoría de la ruptura en el caso del delito de cohecho, en este tipo penal, el legislador crea un tipo penal especial “cohecho activo” para sancionar la conducta del extraneus, como consta en el código el funcionario público responde por el delito de cohecho pasivo propio y en este tipo penal no se establece la conducta del extraneus, pero si lo considera en el cohecho activo.

Si el legislador opta por determinada teoría pero a su vez, en otros tipos penales del título de delitos de corrupción de funcionarios, no sanciona la conducta del extraneus, está haciendo permisible que convivan en el código las dos teorías y da pie a que se sancione la conducta del extraneus aplicando la interpretación.

Por otro lado, se encuentra la Constitución que en materia penal señala que toda norma debe ser expresa e inequívoca, concordado con el principio de legalidad, a fin de que los jueces al momento de aplicarla en un caso concreto no vacilen en dar una correcta interpretación, porque estos deben basarse en la Constitución y una estricta sumisión a la ley.

El delito de colusión es un delito de participación necesaria, tratándose de éstos delitos, se considera debe estructurarse de una forma más adecuada la conducta del interesado o extraneus en este tipo de delitos y debe adecuarse el código acogiendo una sola de las teorías, en este caso la teoría de la ruptura, por lo que debe incorporarse en el código penal la conducta del extraneus de forma expresa e inequívoca y su debida sanción en concordancia con el principio de legalidad establecido en la Constitución.

1.2. Formulación del problema

¿En qué medida es necesaria la incorporación de un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión respetando el principio de legalidad?

1.3. Hipótesis

La incorporación de un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión permitirá respetar el principio de legalidad

1.4. Objetivos

Objetivo general

Determinar los efectos jurídicos de la incorporación de un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión respetando el principio de legalidad.

Objetivos específicos

1. Fundamentar doctrinariamente la participación del extraneus en el delito colusión.
2. Examinar las teorías de título de imputación, autoría y participación que permitan sancionar al extraneus sobre la base del principio de legalidad.
3. Proponer la incorporación de un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión respetando el principio de legalidad.

1.5. Teorías relacionadas al tema

1.5.1. Teoría del delito

Peña y Almanza (2010) afirma que para entender lo que debemos considerar como teoría del delito, se debe traer al pensamiento el momento en que ocurre un delito o llámese también un hecho con relevancia penal, ante ello pueden generar por así decirlo intuiciones de lo que puede haber ocurrido guiados por un tipo de pensamiento intuitivo o por otro extremo estas ideas o hipótesis pueden ser guiadas por un pensamiento ya sistemático, es decir, un sistema de hipótesis, las cuales estarán sujetas a un método que permitirá comprobar los elementos generadores del delito para valorar si es o no posible la aplicación de una consecuencia jurídico penal a la conducta que ha cometido el ser humano. (p. 21)

Por su parte Radbruch (2015) la considera como una teoría deductivo – teleológica del delito, que se constituye mediante una clasificación categorial, porque hablar de este tema en la teoría general del derecho significa una concepción demasiado amplia y que finalmente se reduce a “lo injusto punible”. (p. 12)

Entonces, de los conceptos expuestos por los autores citados, nos señalan que la teoría del delito es una guía, vale decir un “camino”, que se debe recorrer antes de la sanción penal, representando un camino a seguir, no a cualquier vía, sino a un sistema, así, Villegas (2017) refiere “cuando sucede un hecho delictivo, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica debe regirse por la vía del pensamiento sistémico, sujeto a reglas y a un método de comprobación que de los elementos que configuran el delito”. (p. 18)

La concepción de esta teoría en su plano dogmático ha estado en constante evolución, considerando a Alemania (fines del siglo XIX) con su visión plasmada en un sistema clásico del delito, inicialmente se tuvo la perspectiva de identificar los elementos naturales del delito. Luego tuvo su momento Von Liszt y Beling con lo que se conoce como “el sistema neoclásico del delito” en que varía el método y la dogmática penal causalista erigiéndose la tipicidad, los elementos normativos y subjetivos del tipo penal; se continúa con finalismo o sistema neoclásico del delito, impulsado por Welzel. Lo fundamental para Welzel es la acción porque es la que está orientada a un fin específico. En la actualidad existen otras tendencias o concepciones sobre el particular, así se tiene el sistema funcionalista cuyos exponentes son Roxín, con su sistema teleológico del derecho penal, y Jakobs, con el sistema de renormativización de las categorías dogmáticas con base en la función de la pena. Así entonces, un sistema tripartita en que se sigue teniendo la división entre tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad conforme a los postulados de Roxín pero insertando criterios de política criminal y por parte de Jakobs, que se inclina por la protección de la vigencia normativa más no los bienes jurídicos. (Villegas, 2017, pp. 25 - 44)

Acción o conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son las 3 figuras o elementos fundamentales que conforman el sistema de la teoría del delito sin embargo, cabe señalar que determinado sector de la doctrina adiciona un elemento a esta estructura, este elemento es “la punibilidad”.

1.5.2. Teorías de título de imputación, autoría y participación que permitan sancionar al extraneus sobre la base del principio de legalidad

1.5.2.1. Teorías de título de imputación, autoría y participación:

En este apartado se expondrá las teorías de imputación, así tendremos a la teoría de imputación objetiva y; a las teorías de infracción del deber, de autoría y participación.

Teoría de imputación objetiva

Esta teoría tiene por fundamento “la creación de un peligro que no está aprobado jurídicamente”, lo que plantea esta teoría es comprobar que la acción que se ha desarrollado ha creado el peligro no permitido, y acto seguido verificar si el resultado fue causa de la acción realizada. (Peña y Almanza, 2010, p. 151)

De lo señalado, se está ante dos principios diferenciados, se tiene a la imputación objetiva de la conducta (ex ante) y, la imputación objetiva del resultado (ex post).

Cuando se refiere a la conducta, evidentemente no se trata de analizar conductas en general sino aquellas acciones penalmente relevantes para el derecho penal, aquellas que pasan la valla del riesgo permitido. Se dice permitido porque sin duda el desarrollo de la vida diaria siempre implica riesgos, pero la sociedad tolera determinados riesgos; porque se imponen límites por así decirlo con la finalidad de no afectar los bienes jurídicos que la sociedad protege. (Peña y Almanza, 2010, p. 152-154)

Respecto de la causalidad, Roxín señala que no es suficiente para realizar una imputación, no la considera como *conditio sine qua non* o condición necesaria:

para poder atribuir el resultado al tipo objetivo es necesario acreditar los demás elementos objetivamente. (Roxin, 1997, p. 349-354)

Se trabaja también a modo de filtros de forma tal que esta teoría impide que se apliquen sanciones a una persona o agente sanciones por un resultado puramente causal. Debe probarse entonces el nexo causal entre la conducta y el resultado típico, pero no basta con el nexo causal, debe existir una comprobación que permita establecer que el resultado lesivo es el producto de la conducta del agente, así ha sido señalado en la jurisprudencia nacional mediante la ejecutoria recaída en el Exp. N° 306-2004-Lima.

Teoría de la unidad de título de imputación

Parafraseando a Chanjan et al. (2018) se afirma que cierto sector doctrinal se inclina por sancionar al extraneus en calidad de partícipe cuando se trate de delitos especiales. Es por ello que, visto desde esta perspectiva sea factible sancionar como autor del delito tanto al intraneus como al extraneus, dado que ambos serían responsables del delito. (p. 54)

Se identifican dos teorías al respecto, la de infracción del deber y la de vulnerabilidad del bien jurídico.

Teoría de infracción del deber

Esta teoría cobra relevancia cuando la autoría no puede ser sustentada en el dominio del hecho, ello debido a la existencia de delitos especiales que requieren que el autor en su posición del cumplimiento de un deber especial por la condición que ostenta. Esta condición en los delitos de corrupción de funcionarios lo ostenta el funcionario público, en su calidad de autor del delito.

Haciendo hincapié, ante la existencia de tipos penales en las que no se logre establecer ningún dominio del hecho para su desarrollo, como es el caso de los tipos cuyo núcleo lo conforma la posición del autor en el mundo de los deberes. No se puede tener la existencia del tipo penal si es que no está de por medio la infracción de un deber especial del actor. Entonces solo aquel que cumple un

deber especial puede ostentar la calidad de autor de un delito de tipo especial como es la corrupción de funcionarios” (Silva, 1998, p. 54)

Así las cosas, es claro que solo puede ser autor de un delito especial el funcionario público, no porque tenga el dominio del hecho, sino por la infracción del deber que le ha otorgado el Estado y que está obligado por ley a cumplir. En consecuencia, este es el núcleo real para establecer la autoría de los delitos especiales cometidos por los funcionarios públicos. Es por tal motivo que resulta que el extraneus no puede llegar a ser responsable a título de autor o coautor de un delito especial, por carecer de una cualificación típica. Es cierto que el extraneus debe ser responsable por su conducta al querer obtener beneficios ilícitos de la contratación en la que participa, sin embargo, no existe de por medio un quebrantamiento de un deber especial estatal, por lo que no puede ser responsable a título de autor, puede entonces tener la calidad de cómplice pero nunca de autor.

Existen dos posiciones internas que señalan la infracción del deber:

Desde la postura de Jacobs, la participación del tercero o “extraneus” debe valorarse considerando la regulación general del código sustantivo fundamentado en el deber que tiene todo ciudadano de no sobrepasar los límites establecidos por la sociedad, ya que al coludirse con el funcionario contribuye a que este incumpla su deber positivo, por tanto se hace merecedor de una sanción tan igual que el funcionario público.

La otra postura es la de Roxín, para el autor, el extraneus ha de responder en calidad de partícipe del delito especial, toda vez que ha contribuido con el incumplimiento de los deberes del autor. (Montoya et al, 2013, pp. 51.52)

La función pública

El sistema de administración pública se encuentra ligado al concepto de función pública, por lo tanto, conforme indica Castillo (2016):

El autor distingue dos tipos, la función pública representativa y la no representativa. La primera conformada por funciones de representación y, la segunda cuya función requiere de función profesionalizada. El art. 31 de la Const. Específica que la función pública representativa se designa como "cargo", es decir, en el denominado derecho de sufragio pasivo. Ambos tipos de funciones públicas representativa como la no representativa deben ser interpretadas de la manera más amplia posible. La condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado. (p. p. 37- 38)

En la "administración pública", se establecen determinados roles especiales que están dirigidos a personas cualificadas, que al asumir su rol ostentan la calidad de funcionarios o servidores públicos. Por su parte, la "función pública" viene a ser el conjunto de actividades desarrolladas por los funcionarios o servidores públicos que han sido designados en las instituciones del Estado, sus funciones están previamente diseñadas y establecidas por herramientas de gestión de trabajo, las mismas se establecen con carácter normativo, impartiendo en ellos una posición de "servicio" al interés general de una nación. (Rojas, 2016, p. 85).

Teoría de la vulnerabilidad del bien jurídico

Propugna esta teoría que la contribución del extraneus en la realización de un delito especial debe ser a título de "partícipe", dado que concierne con el funcionario, no lo realiza de forma individual ni incumple un deber especial atribuido por una cualificación especial. (Chanjan et al., 2018, pp. 54-55)

Teorías de Autoría y participación

En la actualidad el código sustantivo determina el grado de responsabilidad ante la comisión de un delito de dos maneras, mediante la autoría o mediante la participación, así lo establece el art. 23 del Código Penal.

Cuando se está ante el escenario de un delito ocurrido, lo primero es buscar respuestas, así se querrá conocer quién lo ha cometido, quiénes han participado de su comisión. Por concepción general se tiene que autor, es aquel que realiza el tipo, por partícipe, el agente que contribuye a su ejecución con acciones relevantes en el delito que realizar el autor. Se debe considerar que existen determinados tipos penales cuya autoría requiere de cualidades o características especiales, es así que, se espera determinado comportamiento en la personas o sujetos asignados por ejemplo en cargos públicos y un actuar honesto por parte de las empresas que fungen como terceros, en este escenario, por lo que tal situación se vuelve inaceptable y debe ser castigada de forma severa, es como en el caso de los delitos de infracción del deber o también llamados delitos especiales. Pero para estos casos de delitos de infracción del deber resulta complicado afectar al cómplice extraneus, debido a que éste no se encuentra obligado a actuar dentro de los parámetros esperados sujetos a su función pública, como sí sucede con el intraneus, así las cosas, el reproche social que se le realiza al intraneus no puede padecerlo el extraneus. En el Código penal el legislador ha optado por el rompimiento de título de imputación (art. 26), estableciendo que las características atinentes como sujeto activo no se trasladan a los partícipes, pero, lo establecido en la norma sustantiva a través de la jurisprudencia emitida se ha distanciado de ese criterio, se admite la complicidad en delitos de infracción del deber para el tercero interesado. (pp. 23-25)

La colusión, se encuentra dentro de la gama de delitos cuyo cariz es especial, ello porque para su realización requiere de mínimamente agentes en

cuyo caso alguno será el autor, y para ello debe tener una cualidad personal, y requiere de otro agente que es el tercero interesado denominado extraneus. (Benavente y Calderón, 2012, p. 111)

Existen problemas especiales de participación en lo que se refiere a la participación en delitos especiales, esencialmente se presentan en los delitos contra la Administración Pública, los cuales son cometidos por funcionarios públicos, conductas por las cuales el legislador de manera específica ha establecido los tipos penales con sus debidas sanciones, algo que no se ha realizado en el caso de los extraneus, para el caso en concreto en el delito de colusión en la que se castiga al funcionario público, pero nada se dice de la sanción aplicable al extraneus cuya injerencia es indispensable en el desarrollo de este tipo penal en cualquiera de sus modalidades. El problema de imputación de responsabilidad es debido a las cualidades que requieren estos tipos de delitos especiales, será autor quien posee características especiales como es el ser funcionario público (intraneus), pero a que título responderán los que no cuentan con esta característica especial, es decir carecen de la condición de funcionario público (extraneus). Para Muñoz y García (2010) no hay motivo que amerite no aplicar las reglas generales de participación, ante lo cual en virtud del principio de unidad de título de imputación, el particular responde como partícipe del delito especial, a pesar de no tener las características que se exige en el mismo. (p. 447)

Sin embargo, desde el criterio del investigador se considera insuficiente que la sanción del extraneus se determine recurriendo a las teorías de participación, toda vez que la determinar judicialmente la pena resulta ser un eje de vital importancia en la política criminal de un estado. En palabras de Prado (2018) “se promueve la necesidad de construir y compatibilizar garantías contra la arbitrariedad, con las posibilidades reales de predecir, decidir, aplicar o controlar la imposición concreta de penas justas. (p. 145).

Como bien lo expone el autor, es necesario disminuir la discrecionalidad judicial y que se tenga claro la sanción a imponer para evitar arbitrariedades y se

puede añadir evitar el conflicto con la legalidad. Tal principio es el que se tratará en el ítem siguiente.

1.5.3. Principio de legalidad

Mediante este principio se impone al órgano persecutor de la acción penal y al órgano jurisdiccional la imposición de una pena con arreglo a la ley, esto implica que la sanción debe estar prevista por la ley.

La idea esencial de este principio “reside en que el castigo criminal no depende de los órganos jurisdiccionales ni en los tribunales, sino que debe estar fijado por el legislador”. (Urquiza, 2019, p. 42)

Sánchez (2009) respecto del principio de legalidad señala, “que la previsión legal de la limitación de un derecho fundamental constituye una garantía a favor del afectado”. (p. 285)

A decir de Bacigalupo et al. (2019) el principio de legalidad se fundamenta en la exigencia de que “ningún comportamiento puede ser considerado como delictivo, ni puede imponerse a su autor pena alguna en virtud del mismo, si una ley no lo ha dispuesto así con precisión y con anterioridad a su realización”. (p. 53)

Nakazaki (2013) cita el Exp. N°0010-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional, señalando que por el principio de legalidad se ha establecido que mediante ley se fijen los delitos, asimismo que las conductas reprimidas por la misma ley sean claras y no se generen ambigüedades, no debe aplicarse la analogía, asimismo, no debe hacerse uso de cláusulas generales e indeterminadas para tipificar prohibiciones”. (p. 93)

Así pues, conforme con el principio de legalidad se restringe un derecho fundamental solo en la forma en que se encuentre prescrita por la ley y en consecuencia el órgano judicial debe proceder según lo dispone la ley.

Roxin (2016) señala que este principio tiene varias facetas, de las cuales: los límites de interpretación del sentido literal posible, el mandato de taxatividad, la prohibición de la retroactividad, y el concepto del acto, son de especial actualidad constitucional. (p. 427)

A continuación, haremos referencia a las 3 primeras facetas:

A) los límites de interpretación del sentido literal posible

Roxin citando lo fundamentado por el TFC que, “toda interpretación deberá mantenerse en el marco del tenor literal posible”. (Roxin, 2016, p.428)

La ley pues, marca un límite que debe ser entendido como el límite en la interpretación judicial que ha de ser admitido, no puede admitirse sanciones que no se encuentren establecidos por la ley.

B) El mandato de taxatividad

La punibilidad debe ser establecida de una manera precisa, con mayor razón cuando son delitos cuyas penas son graves. En esta medida, cuando se está ante leyes penales indeterminadas surgen diversas críticas porque para establecer su punibilidad ha de recorrerse un camino un poco más largo como llegar hasta el pronunciamiento de jurisprudencia, la cual se cimienta con los años. El ciudadano de a pie debe conocer cuál es la pena a determinado delito solo con lo que establece la ley, no se puede pretender que este indague en la jurisprudencia para conocer este detalle. Claro está que, una determinada ley no va a prever cada casuística pero si en forma general un tipo penal responde con una determinada consecuencia jurídica, por lo tanto esto no debe ser óbice para no plantear una adecuada fórmula legal. (Roxin, 2016, pp. 430-431)

C) la prohibición de la retroactividad

Esta faceta “impide la fundamentación y la agravación retroactivas de la punibilidad”. (Roxin, 2016, p. 431)

Principio que limita el poder punitivo del Estado

El poder del Estado se limita por este principio, en el sentido que cualquier acto u omisión para que sea punible debe estar previamente establecido por ley, expresamente, por consiguiente, no ha de ser procesado o sancionada ninguna persona por acto u omisión no proscrito por ley.

“El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes”. (Calderón, 2011, p. 58). Y citando a Muñoz señala “Este principio es llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan” (Calderón, 2011, p. 59)

Por el principio de legalidad no se permite analizar conductas que no se estén establecidas en la ley penal, a resumida cuenta, lo que no se encuentra clara y previamente tipificado como delito, representando así un límite para el Estado que solo puede sancionar las conductas únicamente que son delito. (Nakazaki, 2019, p. 14)

Garantía constitucional

Se dice que se trata de una verdadera garantía constitucional de la cual gozan todas las personas y de un criterio que dirige el ius puniendi del Estado, esto es, su poder punitivo, así lo establece el inc. 24, art. 2° de la Constitución del Estado peruano. (Nakazaki, 2013, p. 113)

Para ejemplificar esta garantía constitucional, para la imputación por delito de colusión a un funcionario público debe existir la evidencia del concierto de voluntades de aquel con el extraneus, porque así lo exige el tipo penal, pero de la revisión de sentencias se puede observar que el acuerdo colusorio no se ha probado de una manera fehaciente y que se llega a confundir actos irregulares con acuerdos colusorios ilegales, es necesario resaltar la fraudulenta conducta del

funcionario y el dolo con el que actúa con el interesado en detrimento de los intereses estatales.

Nullum crimen, nulla poena sine previa lege penale, expresión que cobra relevancia en elemento “tipicidad” de la teoría del delito, ya que es una garantía para el ciudadano el no ser sometido a una sanción penal si es que sus acciones no se adecua al supuesto de hecho de un determinado tipo penal, por el mandato de lex stricta la conducta que se prohíbe debe estar descrita, además de ser clara y precisa.

1.5.4. Fundamentar teóricamente la participación del extraneus en el delito colusión

1.5.4.1. Participación del extraneus en el delito de colusión

El problema de los delitos de participación necesaria

El término participación necesario se aplica cuando el legislador ha establecido mediante ley que, para que un determinado delito sea cometa es necesario que intervengan, dentro de las cuales el partícipe no puede ser autor de la comisión del hecho punible.

Es pues, una problemática la suscitada en torno a la responsabilidad que se puede atribuir al extraneus que se colude con el funcionario público. Ante la interrogante de, si es posible que ¿los extraneus respondan como cómplices o instigadores?

Es necesario ahondar acerca de la figura jurídica, denominada “extraneus” y los delitos de intervención necesaria considerando en particular el delito de colusión, que se trataran en los ítems siguientes:

El extraneus

Hablar del extraneus, es referirse al agente o sujeto que participa lesionando un bien jurídico protegido, pero que por estar fuera de sus facultades, éste no tiene el dominio del hecho que le permita por sí solo lesionando o colocando en riesgo el bien jurídico protegido, para ello necesita de otro agente, que sí tenga el dominio del hecho.

La explicación de los extraneus en cuanto a su participación en delitos especiales se realizan partiendo de las teorías ya mencionadas con anterioridad, la del dominio del hecho y de infracción del deber”.

La controversia que se suscita sobre la participación de tercero en este tipo de delito funcional, es que el tercero no tiene esa cualidad o deber funcional para que recaiga en él una sanción que dada a un sujeto con cualidad especial, exigida para el delito.

Delitos de intervención necesaria

Denominados de “participación necesaria”, “intervención necesaria” o “plurisubjetivos”, que es lo que se requiere que se configuren delitos con esta estructura, lo característico de este tipo de delitos es que para su realización necesitan del actuar de más de un sujeto. A decir verdad, estos tipos penales describen la conducta no solo del autor, también la conducta de un tercero. (Montoya et al, 2013, p. 44)

La doctrina clasifica estos delitos de la forma siguiente:

A) Delitos de convergencia

En estos delitos las actividades que desarrollen o realicen los intervinientes deben apuntar a un mismo objetivo, en este caso afectar el bien jurídico, es decir

persiguen lo mismo, por lo tanto, la punibilidad para todos los intervinientes ha de ser como autores del delito.

B) Delitos de encuentro

Al igual que en los delitos de convergencia se da por la intervención de más de una persona, con el mismo objetivo, pero con actividades realizadas desde distintos lados y son complementarias para lograr la finalidad en común. En este tipo de delitos la responsabilidad que establece la ley no es la misma para todos los intervinientes ni a todos se les sanciona.

Se ha dicho que existen conductas que no son punibles para ciertos intervinientes en los delitos de encuentro, ocurre así, en el caso del delito de violación sexual, en este caso la víctima, es un interviniente necesario, pero es en quien recae la acción, su conducta es impune.

1.5.4.2. El delito de colusión

La colusión es un delito cuya tipicidad fue recogida del artículo 400 del CP español, hoy ya derogado, asimismo se ha considerado modelos como la legislación argentina, y que sin ninguna técnica legislativa se insertó en la legislación peruana. (Abanto, 2003, p. 308)

La denominación de “colusión ilegal” o “colusión desleal” fue recopilada del modelo español. Inicialmente la denominación del delito fue “colusión ilegal” motivado en que el agente que representa al Estado en su calidad de funcionario no debería “jamás” realizar acuerdos que vayan contra los intereses del Estado.

Para Benavente y Calderón (2012) la colusión es un acuerdo realizado de forma ilegal que tiene por objeto el beneficio particular en detrimento del alguien, se refiere como un pacto que daño a terceros. (p. 137)

Con la disposición del art. 384 CP se pretende brindar protección a las operaciones de tipo económicas que se realizan por parte del estado, las cuales deben desarrollarse de una forma eficiente, por tanto, la persona a cargo de llevar a cabo esta tarea debe velar por este objetivo. (Chanjan et al., 2018, p. 12)

Es natural que en el proceso de la contratación pública el funcionario tenga reuniones y llegue a acuerdos con el particular, sin embargo, estos acuerdos no pueden ir más allá de lo que su función le faculta y su deber es defender los intereses estatales, no debe de ninguna forma generar acuerdos no permitidos por la ley. Por tal motivo, de realizar acuerdos no permitidos por ley y que tengan por finalidad defraudar las arcas del Estado, es lo que prohíbe la ley. Dos elementos en la conducta que están prohibidos al funcionario, el elemento “concertar” con la finalidad subjetiva de defraudar al Estado, y, el elemento “defraudar” que denota un perjuicio ya cuantificable al erario público.

La Corte Suprema en el Recurso de Queja N° 179-2011-Cuzco, proporciona características nucleares que guían la interpretación del delito de colusión, así debe entenderse que se trata de un delito de infracción del deber que se integra a un deber positivo que está delimitado por el ámbito de competencia del actuante, circunscrito por un rol especial otorgado por la Administración, queda entonces por el deber positivo, obligado a ejercer dicha función de forma correcta, es por ello que, cuando defraudaré estas expectativas de acuerdo a su función, incurrirá en responsabilidad penal. (Nakasaki, 2013, p. 70)

Tipicidad objetiva

Bien jurídico protegido:

Para identificar el bien jurídico que se protege en el tipo penal de colusión, se debe señalar que existen distintas posturas, así, algunas encuentran su fundamento en la infracción del deber, vinculada a los fines estatales que tiene el funcionario público, pero otro sector considera que como infracción del deber solo se estaría ante un criterio formal, y que por tanto el bien jurídico que se protege en

los delitos contra la Administración pública, es en efecto aquello que impide su correcto funcionamiento, en específico “el correcto funcionamiento de la Administración pública”. (Zuñiga y Llamacponcca, 2016, p. 305)

En ese orden, se puede advertir que se aleja de la teoría "monista" del bien jurídico, cuyo sustento argumentativo es el individuo, más no el funcionamiento del sistema social, en este contexto, no se trata de desconocer los derechos o intereses de la persona, sino que, deben asumirse como parte integrante de la sociedad para la finalidad del derecho penal. En ese mismo sentido, Jakobs (2012) indica lo siguiente:

La teoría de la protección de la sociedad nunca ha considerado legítimo per se la protección de normas, que yo denomino aquí protección de instituciones sobre la base de los deberes positivos, es decir, una persona únicamente puede actuar a largo plazo de tal modo que también los individuos encuentren por lo general en sus intereses su propio sustento, porque si no, se rebelaría éste y el orden normativo perdería 'no necesariamente su corrección, su obligatoriedad, pero su realidad, esto es: su poder de dirigir la orientación jurídica: de ese modo, no representarían ya más la estructura de la Sociedad realmente existente. Las personas como parte integrante de la sociedad, requieren desarrollarse libremente teniendo la seguridad de que goza de derechos, que al menos tiene la protección legal de que sus derechos no se pueden conculcar de forma sencilla, que sobre todo su libertad y vida son respetados por ser amparados por las normas del ordenamiento jurídico.(p. 196)

En los delitos contra la Administración Pública, Mir Puig citado por Amoretti (2007), refiere que:

En los delitos del Título XIX, el correcto funcionamiento de la Administración Pública, es el bien jurídico que se protege, vista desde su arista objetiva de “función pública”. (p. 189)

Ahora bien de forma más específica, a decir del delito de colusión, dicha protección, citando a Abanto Vásquez, es “el patrimonio administrado por la administración pública en lo que refiere a la contraprestación que debería obtenerse por la contratación realizada”. (Urquiza, 2019, p. 718)

Se dice a su vez, citando a García Caveró que, la orienta a proteger no solo es el perjuicio del patrimonio estatal sino un deber positivo del funcionario público que busca preservar los intereses patrimoniales del estado. (Urquiza, 2019, p. 718)

A decir de Martínez (2018) al respecto señala que, lo que “protege el derecho penal son normas jurídico penales, básicas para el desarrollo personal en sociedad, en ese sentido, para el caso del delito de colusión, no se protege propiamente el bien jurídico patrimonio estatal, debido a que dejaría sin sustento la represión de aquellas situaciones en las que el funcionario encargado de la contratación pública se concierta con la mejor empresa concursante”. (p. 166)

Sujeto activo:

Hablar del sujeto activo en los delitos especiales, es hablar de aquel agente cualificado, investido de determinadas facultades para ejercer su función, denominado “funcionario público”, que para el caso en concreto participa o lleva a cabo el desarrollo de la contratación pública en cualquiera de sus etapas del proceso.

Citando a la Convención Interamericana contra la corrupción ratificada en el año 1997 por el Congreso de la República señala que funcionario público es cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, sea que hayan sido designados, electos, seleccionados para realizar actividades en nombre del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. (p. 182)

Cuando se requiere determinar la responsabilidad en que incurre el funcionario público, se debe remitir al art. 425 del Código Penal, señala quienes son considerados como funcionarios o servidores públicos:

Tratándose de delito especial como sucede con el delito de colusión no basta con tener la cualidad de funcionario público, porque dicha cualidad está restringida solo a aquellos que teniendo dicha condición han intervenido debido a su función en las licitaciones y operaciones semejantes. Parafraseando se señalado en el fundamento 9, del Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116, se puede afirmar que no cualquier persona puede realizar un delito de infracción del deber, porque este requiere de una cualidad en particular, esto es, funcionario o servidor público cuya vinculación con el delito se debe al estatus que tiene. (p. 910)

Pero no cualquier funcionario puede ser atribuido de haber cometido delito de colusión, ya que este delito se da en el marco de un proceso de contratación pública, y no todo funcionario o servidor tiene la facultad de tomar decisión sobre este proceso de contratación, así lo señala la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1105-2011-ICA. (Nakazaki, 2013, p. 77)

Sujeto pasivo:

El los delitos especiales como el descrito en la colusión, se perjudica a la institución u organismo del Estado. Lo que implica que el sujeto pasivo puede ser todos los poderes del Estado, así por ejemplo los municipios, las regiones y toda aquella institución integrante de la estructura del Estado. Mandujano (2017) refiere que “el sujeto pasivo por excelencia es el Estado, aun cuando se adopte cualquier concepción de bien jurídico”. (p. 104).

Ahora bien, se sostiene también que “cuando el operador jurídico asume que el hecho concreto se trata de una colusión desleal en agravio de una entidad u organismo estatal, solo esta se constituye en sujeto pasivo. Se excluye al Estado” (Salinas, 2014, p. 283). De lo señalado por el autor se desprende que, al haberse

identificado la entidad y órgano del Estado que ha sido agraviada con el pacto colusorio, es ésta, quien es el sujeto pasivo.

A su vez, mediante jurisprudencia se ha emitido la postura sobre el particular:

Es el Estado la parte agraviada, cuando no exista persona natural o jurídica perjudicada con el delito. Tal situación se concreta en el delito de colusión, con el concierto de voluntades entre funcionario público con el interesado, quienes están determinados a defraudar al Estado, el agraviado en este caso es el Estado. (Cas. N.º 103-2017, 15 agosto 2017, fundamento 23)

Se colige entonces, que en este tipo de delito especial, al desarrollarse en acuerdo colusorio al interno de un proceso de contratación llevado a cabo en cualquier institución pública, claro está que de forma oculta e ilícita, es el mismo Estado al que se perjudica por lo que es en este caso el sujeto pasivo. Quien es representado por la Procuraduría Pública, atendiendo al caso en particular.

Modalidades del delito de colusión

El legislador peruano ha considerado con tipo base del art. 384 del CP. dos conductas establecidas en sus verbos rectores “concertar” y “defraudar”, ello define pues las modalidades de este delito, si bien no estamos propiamente ante una modalidad simple y una agravada propiamente dicho, debido a que ambas conductas descritas son diferentes, algunos doctrinarios lo conocen como “un delito mutilado” de dos actos, si bien para defraudar debe de haber existido un concierto de voluntades que genere riesgo para el correcto funcionamiento de la Administración (Zuñiga y Llamacponcca, 2016, p. 315), esta no debe verificarse para que se determine la realización de la otra conducta.

Modalidad simple

Su verbo rector “concertar” con el extraneus de forma ilícita, pero la existencia de una concertación no es suficiente para el tipo penal, como se dijo

anteriormente, el concierto de voluntades ha de generar riesgo al funcionamiento de la Administración, porque se crea un riesgo desaprobado jurídicamente. El tipo penal no señala como requisito que se haya afectado efectivamente el erario público, pero si la acción se direcciona a causar perjuicio a futuro. (Chanjan et al., 2018, p. 13)

Modalidad agravada

Su verbo rector “defraudar”, se entiende ello como el generar un perjuicio patrimonial en contra del Estado, pero también se habla de la defraudación como un quebrantamiento de la función encomendada al funcionario y de aquello que en él se ha confiado, yendo en contra de las expectativas del Estado. (Zuñiga y Llamacponcca, 2016, p. 313). En esta modalidad se requiere que haya afectado efectivamente el erario público. (Chanjan et al., 2018, p. 13)

Acuerdo Colusorio

Se trata de un acuerdo ilegal, ilícito, clandestino, subrepticio realizado por los agentes para perjudicar a un tercero, En el caso concreto el “acuerdo colusorio” se fundamenta en la falta de cumplimiento de deberes que se ha encomendado al funcionario, realizando acciones distintas de las encomendadas en razón de su cargo, y busca concretar intereses particulares no estatales, perjudicando al Estado. Para la probanza del acuerdo colusorio conviene tener claro que en el marco de un proceso penal, aunque suene evidente, es necesario precisar que, “en la búsqueda de la verdad real o material el instrumento científico y jurídico es la prueba”. (Houed, 2007, p. 15)

Se entiende la existencia de una necesidad de actividad probatoria, que como es lógico en el ámbito penal corresponde a los órganos del estado, en este caso al Ministerio Público.

Lo dificultoso en materia probatoria para estos casos es demostrar que hubo acuerdo a la sombra, es decir, ilícito, para lo cual se requiere de utilizar prueba indirecta, de existir prueba directa sería excelente, más sin embargo, suele

recurrirse a la prueba por indicios. En el Recurso de Nulidad N° 2949-2011 dado por la Corte Suprema de Justicia de la Sala Penal permanente Amazonas (29.03.2012), afirma que “para dictarse una decisión de condena debe acreditarse el acuerdo colusorio entre el funcionario público y el particular que dio origen a la relación contractual u otro semejante”. (Nakazaki, 2013, p. 97)

Saavedra (2019) citando Lasteros Magda sostiene que “la concertación” es el elemento nuclear en la configuración del delito de colusión, no es de fácil probanza, porque los agentes no suelen dejar medios que permitan obtener prueba directa (como fotos, vídeos, entre otros), ya que el acuerdo se lleva a cabo de forma clandestina, por tratarse de algo ilegal. (p. 34)

Responsabilidad penal del extraneus

Cuando se suscita un hecho delictivo se busca principalmente identificar los agentes que cometieron el delito, esto es, sus autores o partícipes a quienes se les atribuirá la responsabilidad de los hechos.

La responsabilidad puede ser principal o accesoria, la razón del porque se realiza tal distinción es para determinar los directamente al autor o autores del delito y, a los partícipes, cuya responsabilidad derivará de la responsabilidad del autor. (Olásolo, 2013, p. 53).

Otro motivo relevante para establecer y distinguir entre autores y partícipes es por la atenuación de la pena, ya que en los sistemas jurídicos romano-germánica se aplica el principio de atenuación para la responsabilidad accesoria. Pero la mencionada atenuación no conlleva necesariamente a que la pena del partícipe sea inferior a la del autor, esto sucede en el sistema francés y de common law en que este principio no es formalmente reconocido, pero la pena puede ser atenuada por decisión discrecional del juzgador. (Olásolo, 2013, 56-57)

Ciertamente, existe debate doctrinal por la determinación de la pena a imponerle a aquel agente que ha contribuido con el funcionario público, personas que no ostenta la cualificación del tipo penal de un delito especial. Son dos teorías, que propugnan la forma en que se debe considerar al extraneus. La teoría de unidad del título de imputación y la teoría de la ruptura de título de la imputación. En líneas generales se puede señalar que respecto de la primera teoría aludida se determina la sanción al extraneus a partir del marco del delito especial que corresponda como partícipe; y para la segunda teoría solo se puede sancionar conforme al tipo penal del delito especial al autor del delito, esto es, el funcionario público pero no sirve para imputar responsabilidad al extraneus por un delito especial (García et al., 2014, p 627), en este sentido bajo el fundamento de la segunda teoría el extraneus no se sanciona por el delito especial sino que se sanciona por un delito común, en el cual se subsume la conducta del interesado los tribunales.

Cómo participa el tercero en el delito funcional y su responsabilidad fue abordada en Primer Pleno Jurisdiccional Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (23.11.2017), es analizado por el ponente José Antonio Caro John, partiendo de dos ejemplos claros en la se refleja claramente los intervinientes de un delito especial, los cuales son el funcionario y un extraño, cita los arts. 23, 24 y 25 del CP. en que se denota la divergencia entre autoría y participación, la primera tiene como clases a la autoría mediata, directa y coautor. Por su parte la participación tiene en sus variantes a la instigación y complicidad. Señalando que son aplicables a los delitos de la parte especial, pasibles de interpretación cuando se deslinda la cuota de intervención entre autores y partícipes, a menos que se haya individualizado algún tipo penal al partícipe. A su vez, de las teorías de Hans Welzel y Claus Roxín, refiere que el partícipe es el personaje secundario y accesorio, por lo que no debe generar inconvenientes entre teorías de la unidad o de la ruptura de título de imputación, en la teoría de la ruptura el extraneus queda impune su conducta, porque se trata de delitos especiales propios, a diferencia de cuando se trate de delitos residuales y el

extraneus responder por el delito distinto al del funcionario en calidad de autor. Sin embargo, que al tratarse de una zona oscura para la dogmática, se ha desarrollado formas de explicación en cuanto a los delitos de dominio y los de infracción del deber.

En lo referente a la unidad de título, el tipo penal abarca también al extraneus, aquí el funcionario responde como autor y el extraneus como partícipe, cuando se trata de delitos especiales propios, pero en el caso de los delitos especiales impropios, en los casos en que el extraneus tenga el dominio del hecho, entonces responde como autor y el intraneus como cómplice. El autor concluye señalando que en el CP, se encuentra vigente la teoría de la ruptura, el mejor ejemplo es el delito de cohecho, en que se tiene un tipo penal para el extraneus. Lo cual no es coherente porque también se encuentra la teoría de unidad de título de imputación, finaliza diciendo que el extraneus responde siempre como partícipe sea en la modalidad de instigador o complice (Morales, 2019)

Se colige entonces que ambas teorías se mantienen vigentes en el código penal, en este sentido, el extraneus siempre responde por un delito funcional pero mantiene vigente la teoría de la ruptura en el caso del delito de cohecho, por lo tanto sería recomendable que el legislador opte por alguna de las dos posturas, a criterio de la presente investigación se considera pertinente que se unifique en la teoría de la ruptura, por consecuencia que se introduzca un tipo penal que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión, que siga la misma técnica legislativa que el tipo penal de cohecho.

Efectos jurídicos de incorporar un tipo penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión

1.5.5. Análisis de la legislación comparada y nacional

Legislación Española.

La colusión en sus inicios se regulaba en la ley 110/1963 de la legislación española, quedando prohibidas los acuerdos o convenios entre las empresas cuyo objetivo sea falsear o impedir o limitar la competencia. A partir de ello la colusión ha trascendido normándose en el ámbito de la competencia empresarial y mercado, es así que esta figura se encuentra regulada en la Ley de la Competencia Española.

Esta ley persigue conductas como la Colusión, considerada como conductas colusorias, descrita en artículo 1 de la Ley 15/2007 como:

“Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular”.

De esta forma se prohíbe el actuar abusivo que puedan tener las empresas que tienen una posición dominante.

La sanción que se impone a estas empresas que realizan prácticas colusorias violando la ley, es mediante la aplicación de multas.

Legislación Chilena

En la legislación chilena se sancionan hechos o actos que impidan la libre competencia, sobre el particular acerca de la colusión Ley de Defensa de la Libre Competencia (D.L 211 de 1973) se refiere a ella como “Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos” (art. 3°.a), configurándose la colusión como un atentado a la libre competencia.

El Decreto Ley N° 211 de 1973, ha tenido diversas modificatorias de las cuales se cita a la Ley 19.911, del 14.11.2003 y la Ley 20.361, del 13.07.2009, quedando así:

Artículo 3º.- El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Los hechos, actos o convenciones a los que se refieren el texto normativo son: los acuerdos expresos o tácitos entre los competidores, el abuso de un agente económico dominante o en conjunto, la competencia desleal. En líneas generales se trata de conductas que causan daño al mercado y sobre todo a sus consumidores, defraudando la confianza en el mercado.

Legislación Ecuatoriana

Antes del 2016 con la Ley de Juzgamiento de la Colusión su legislación contaba con una normativa propia y adecuada para la figura de colusión, esta Ley quedó derogada con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

La Constitución ecuatoriana en el art. 76º y 82º dispone que se asegurará el derecho al debido proceso debiendo motivarse debidamente las resoluciones de los poderes públicos y, el derecho a la seguridad jurídica que exige la existencia de un derecho positivo, respectivamente.

Se acorta este detalle debido a que con la vigencia COGEP se derogó una norma completa de la figura jurídica de la colusión, algo que no se realiza en el COGEP lo que conlleva a que no se tenga la seguridad jurídica garantizada en la constitución.

El cuerpo normativo, señalado en el párrafo anterior, no habla de colusión propiamente, ahora lo denomina acciones colusorias, pero su regulación es netamente civil, eliminando netamente su carácter penal.

El COGEP en lo que corresponde a la figura jurídica en estudio, empieza en el libro IV de Los Procesos; Título I, los Procesos de Conocimiento; capítulo I, El Procedimiento Ordinario.

Entonces, a partir de la vigencia del COGEP se estableció también el trámite correspondiente a la forma en que debe llevarse las acciones colusorias, así en el artículo 290 se establece que estas deben tramitarse mediante procedimiento ordinario. Las que afecten el dominio, tenencia o posesión de bien inmueble o derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis que recaiga en inmueble u otros derechos que pertenezcan legítimamente a un tercero. En tal sentido, tal conducta debe quedar sin efecto, anulándose los actos jurídicos constituidos, debiendo reparar los daños y perjuicios generados, a tal efecto debe restituirse la posesión o tenencia al perjudicado, retrotrayéndose al estado anterior.

Asimismo, el art. 289° del mismo cuerpo normativo, establece que para aquellas pretensiones en las que no exista un procedimiento con trámite especial debe tramitarse vía procedimiento ordinario. Es así que dentro las acciones sujetas a este procedimiento, se encuentran las “acciones colusorias”.

Legislación Mexicana

En México la colusión se conoce como “Prácticas monopólicas absolutas” conforme la Ley Federal de Competencia Económica, en su art. 53° se prohíbe las prácticas monopólicas absolutas entre Agentes Económicos que compitan entre ellos pretendiendo como objetivo la manipulación de precios de venta o compra de los bienes o servicios ofrecidos o demandados en los mercados.

Se pretende con la norma sancionar aquellos acuerdos por la cual los agentes económicos se coluden y realizan contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre ellos, para acordar precios y algún otro factor por el cual se manipule el mercado mediante la oferta de bienes o servicios.

Estos acuerdos pueden probarse mediante prueba indirectas, no siempre las pruebas serán escritas, dado la ilegalidad de la conducta, siempre los acuerdos se realizan de forma oculta.

Respecto de las sanciones que se aplican a las empresas que se coluden para realizar estas prácticas ilícitas van desde la supresión de la práctica, multas en sus ingresos anuales, puede también inhabilitarse a las personas que hayan participado en no poder ocupar algunos puestos en las empresas, sanciones penales y civiles por concepto de indemnizaciones.

Legislación Nacional:

El Art. 384 del Código Penal, señala:

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo o comisión especial en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare al Estado (...)”

El legislador ha recogido la primera parte del delito de colusión de la española y chilena y la segunda parte de la legislación argentina y colombiana, producto de la importación y mezcla de legislaciones con carente técnica legislativa es que se tienen problemas al momento de su aplicación. La Ley 29758, de fecha 27.07.2011 se modifica el delito de colusión, asimismo en la sentencia recaída en el Exp. N° 0017-2011-PI/TC se declaró la inconstitucionalidad la expresión “patrimonial”; dicha expresión permite diferenciar colusión “simple” y “agravada”,

son conductas distintas, en el primer caso “concertar” para defraudar al Estado, es un acuerdo previo con los interesados (los terceros), con la finalidad de defraudar los intereses del Estado. Una especie de acuerdo parcializado que se da entre las partes, en la que el funcionario público coloca sus intereses personales sobre los intereses del Estado, evidentemente este “acuerdo” o “concertación” es a escondidas en otras palabras “clandestina”, faltando a los deberes que impone su función pública.

El primer párrafo del artículo en comentario no señala la existencia obligatoria de un perjuicio para que la conducta sea considerada delito, sino se refiere más bien a la posibilidad de defraudar; y el segundo párrafo, referente a colusión agravada, se refiere a que la defraudación ha sido consumada, es posterior a la concertación, es lo que diferencia ambos tipos de colusión, en la primera aún no hay un perjuicio patrimonial.

La conducta típica del delito de colusión simple se refiere al quebrantamiento del rol especial que asume el sujeto activo, en este caso el agente que viola el principio de confianza que ha sido depositado en él, engañando el interés público y actuando en su beneficio y asumiendo un rol distinto del que se le asignó contrario a los intereses del Estado.

En cambio, en el caso del extraneus no se hace mención a la sanción punitiva en el tipo penal de colusión, sin embargo, como su conducta no puede quedar impune, se recurre a las reglas generales sobre participación, lo que se realiza es extender la sanción de los tipos penales, de esta forma para los interesados (extraneus) que aporten a la realización de la actividad delictiva con el autor (funcionario público).

Esta forma de sanción ha sido acogida en el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116 de las salas penales de la Corte Suprema, en cuyo fundamento 11° estableció que, si bien el extraneus no puede responder como autor del delito

especial, debido a que no tienen la obligación especial del intraneus, sí puede responder como partícipe (cómplice o inductor). (Montoya et al, 2013, p. 52)

1.5.6. Jurisprudencia

R.N. N° 377-2019- Lima

El recurso de Nulidad fue interpuesto por la sentenciada contra la sentencia que la condeno como cómplice primaria del delito de colusión desleal. La imputación atribuida a la imputada fue por haber ganado la adjudicación de la Licitación Privada N° 17-96- SMGE, a pesar de no encontrarse como proveedora de dicha entidad en ese año.

Entre los fundamentos de la sentencia condenatoria se encuentra la atribución fiscal de haber participado en condición de cómplice en el delito cometido, toda vez que, debido a su cargo como representante de la empresa ganadora en la contratación, no se habría podido cometer el delito, entonces su participación fue necesaria para la comisión del delito, en el contrato colusorio extraneus, ello de acuerdo al art. 25 del CP.

De los fundamentos en el recurso que presenta la sentenciada, alegando la no existencia de elementos probatorios que establezcan su responsabilidad; que el representante de la entidad en la contratación señalo no conocer al propietario de la empresa ganadora; no tener la condición de funcionaria como lo exige el tipo penal; no se ha considerado que la participación de la sentenciada solo ha sido en su calidad de secretaria de las empresas.

Entre los fundamentos analizados por la Corte son, el plazo ordinario de la prescripción de la acción penal para el tipo penal establecido en el art. 80 CP, que prescribe en su parte final es el plazo ordinario más la mitad que en el caso en concreto sería 22 años 6 meses.

La Corte rescata que en reiterada jurisprudencia ha señalado que el partícipe extraneus solo responde por la configuración de su propio injusto y que en el caso de la prescripción o le alcanza la duplicidad del plazo.

Conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2017-CJ-117 el término del plazo de la prescripción que está previsto para los autores no alcanza a los extraneus, ya que ellos no infringen deberes funcionariales como cautela el objeto de tutela penal, en consecuencia el análisis determinará si operó la acción liberatoria del tiempo de manera extintiva.

La Corte considerando el tiempo en que ocurrieron los hechos atribuidos a la sentenciada, resolvió sin necesidad de entrar al thema probandum. La decisión de la Corte fue declarar de oficio extinguida la acción penal por prescripción a favor de la encausada en su calidad de cómplice primario del delito de colusión desleal en agravio del Estado. Disponiendo el archivo definitivo de la causa.

Se considera que la decisión de la Corte fue adecuada y arreglada a derecho y se evalúa la situación de la sentenciada en su calidad de cómplice pero considerando que es extraneus, dado que no tiene la condición de funcionaria pública, he allí la relevancia de poder aplicar las normas conforme al principio de legalidad, en el caso en concreto se dio sentencia a una persona que no era funcionaria pública aplicando la acción penal sin considerar el plazo de prescripción que ya correspondía a su caso, sin considerar que el incremento del plazo de prescripción señalado en el art. 80 del CP es aplicable a los funcionarios públicos y la recurrente a pesar de considerarla como cómplice primaria no le aplica el plazo prescriptorio que corresponde al funcionario público.

Cas N°542-2017-Lambayeque

El recurso interpuesto contra la sentencia de apelación de fecha 28.04.2017 en la que se impusieron condenas al autor y cómplice primario del delito de colusión.

De la acusación fiscal se tiene que existió concertación con el comité de selección para aprobar las bases administrativas del concurso que difieren de aquello que solicitó el área usuaria, es así que se transgrede las normas de contratación pública en favor de la empresa postora.

En los fundamentos se marcan la distinción en la constitución de colusión simple y agravada, que se debe principalmente a sus verbos rectores y en el origen que han tenido con el transcurso de los años.

En cuanto al primer párrafo del tipo penal colusión, se regula la conducta de “concertación”, la cual está dirigida a que en el futuro cercano o inmediato el funcionario pública quebrante su deber positivo que le ha sido confiado, pero se está todavía ante actividades previas o llámese también acuerdo de voluntades, que incluye desde las primeras etapas del proceso de contratación, si bien no hay una materialización inmediata, se entiende que los acuerdos están dirigidos a ello. En cambio, del segundo párrafo, cambia la característica en el sentido que, posterior al acuerdo de voluntades se lleva a cabo la ejecución de lo planeado en perjuicio del Estado, es decir, ya se habla de un perjuicio económico concreto que puede ser cuantificado.

En este contexto, la postura del investigador respecto del pronunciamiento emitido por la Corte, es que resulta aún inadecuado la forma en que se viene aplicando las sanciones para los extraneus, debido a la falta de técnica legislativa, ya que se incluyó dos tipos penales distintos en un solo artículo, como si fuera de un tipo básico a uno derivado, sin embargo, como ya lo ha desarrollado la Corte, se trata de tipos penales distintos que a su vez son autónomos.

II. MATERIALES Y MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de investigación

La investigación cuantitativa utiliza la recopilación de datos para probar hipótesis considerando una base numérica y el análisis estadístico con la finalidad de probar teorías. (Hernández, 2018, p. 79)

El tipo de investigación es cuantitativa, porque para la obtención de determinada información se realizó trabajo de campo, se ha contactado a los participantes para el desarrollo de la encuesta para posteriormente remitir el cuestionario de manera virtual.

La investigación cualitativa es aquella que se enfoca en comprender el objeto de estudio, para ello realiza la exploración del contexto de las variables en estudio. (Hernández, 2018, p. 390)

El tipo de investigación es cualitativa, debido a que intenta establecer la necesidad de la incorporación de la propuesta legislativa que se propone, fundamentándose en las teorías existentes que respaldan la postura del investigador.

2.1.2. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, toda vez que se realiza el análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia relacionada con las variables que se están estudiando.

Para Hernández (2018) se realiza una investigación no experimental se caracteriza principalmente porque el investigador no manipula las variables de forma intencional. (p. 176)

2.2. Variables y Operacionalización

2.2.1. Variables

Variable independiente

Participación del extraneus en el delito de colusión: La colusión es un delito de “de participación necesaria”, este tipo de delitos para su configuración acorde con el tipo penal requieren de forma imprescindible la intervención de más de una persona. A decir verdad, estos tipos penales describen la conducta no solo del autor, también la conducta de un tercero. (Montoya et al, 2013, p. 44)

Variable dependiente

El principio de legalidad: Considerado como un límite al poder del Estado, por lo que garantiza el derecho de las personas a que se respete su libertad y no ser procesado o sancionado por conductas no prohibidas en la ley al momento de su ejecución. (Nakazaki, 2013, p. 113)

2.2.2. Operacionalización de variables

Tabla 1

Operacionalización de la variable

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	TÉCNICA/INSTRUMENTO
V. Independiente: Participación del extraneus en el delito de colusión	Responsabilidad del extraneus	No existe tipo penal específico que sancione al extraneus por delito de colusión	Totalmente de acuerdo, De acuerdo, No opina, En Desacuerdo, Totalmente en desacuerdo	Encuesta Cuestionario
	Modalidades del delito de colusión	El interesado de la empresa contratista realiza acuerdos ilegales con el funcionario público en la licitación que se está desarrollando para obtener la buena pro.		
Acuerdo colusorio	Existencia de un concertación y/o defraudación patrimonial entre funcionario público y particular (extraneus) para defraudar al estado			
V. Dependiente: El principio de legalidad	Principio que limita el poder punitivo del estado	El órgano jurisdiccional no debe sancionar por un delito no contemplado en la norma penal.	Totalmente de acuerdo, De acuerdo, No opina, En Desacuerdo, Totalmente en desacuerdo	
	Garantía constitucional	Acreditar el acuerdo colusorio entre funcionario público y extraneus		

2.3. Población de estudio, muestra, muestreo y criterios de selección

2.2.1. Población

Para Hernández (2018) la población “son todos los casos que en conjunto se ajustan a una serie de especificaciones, es decir que concuerden con determinadas características que la representen de forma suficiente” (p.174).

La población para la presente investigación la conforman los abogados penalistas del Distrito Judicial de Chiclayo.

La población queda detallada a continuación:

Tabla 2

Población

Descripción	Cantidad
Abogados del Distrito Judicial de Chiclayo	9375
Total	9375

Nota: Nueve mil trescientos setenta y cinco profesionales del área penal.

2.2.2. Muestra

“La muestra es un grupo de elementos que consiste en parte del conjunto definido en sus características denominado población”. (Hernández, 2018, p. 175)

La muestra para la presente investigación son 50 participantes a quienes se les aplica un cuestionario de 12 preguntas en escala de Likert de cinco ítems.

Se considera el muestreo por conveniencia del investigador basado en la técnica de muestreo no probabilístico para seleccionar muestras de acuerdo a la facilidad de acceso que tiene el investigador y la disponibilidad de las personas consideradas en la muestra.

Para Hernández (2018) el muestro es no probabilístico porque para la elección de sus elementos se ha realizado considerando características y los propósitos del investigador sin necesidad de recurrir a la probabilidad (p. 176).

La muestra que se ha considerado en la presente investigación queda detallada a continuación:

Tabla 3

Informantes

Informantes	Cantidad	%
Abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Chiclayo	30	60%
Asistentes de Fiscalía	10	20%
Especialistas de Juzgado Penal	10	20%
Total	50	100%

Nota: Cincuenta profesionales en el área penal.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Técnicas

La encuesta: Esta técnica permite obtener datos de forma eficaz, en este caso de la muestra de interés para el investigador. Esta técnica se aplica mediante un cuestionario previamente diseñado.

Esta técnica permite que el investigador recopile información que requiere mediante de un determinado número de interrogantes que se plantea a la muestra mediante el cuestionario.

Análisis documentario: Técnica que da lugar al análisis de la variedad de información existente en las fuentes físicas y virtuales sobre el tema en estudio.

Esta técnica permite al investigador la revisión analítica y crítica de doctrina, jurisprudencia y norma jurídica, logrando así un mejor análisis y enfoque del tema abordado.

Fichaje: Es una técnica utilizada para recopilar la información extraída desde las referencias pertinentes y de interés para el problema de investigación, es un paso previo al ordenamiento lógico de la información.

El fichaje permite al investigador recopilar la información de las diversas fuentes de información, como son libros físicos y digitales, repositorios universitarios y artículos jurídicos para elaborar el marco teórico.

Instrumentos:

El cuestionario: Determinado número de interrogantes que están diseñadas para generar determinados datos con la intención de lograr los objetivos de la investigación. Así poder recopilar información de la unidad de análisis del objeto de estudio. (Bernal, 2010, p. 250)

El cuestionario permite al investigador aplicar un conjunto de preguntas acorde con el tema y el objetivo de la investigación. Son 12 preguntas que contiene el cuestionario, con 5 alternativas conforme a la escala de Likert.

El instrumento (cuestionario) fue validado por un juez experto en la materia penal, quien ha validado las preguntas con la finalidad de verificar si se ajustan a los objetivos previstos en la investigación y las variables en estudio.

Ficha bibliográficas: Permite al investigador llevar un registro de las fuentes de información consultadas considerando datos como autor, año, edición.

Ficha de resumen: Permite al investigador registrar la información consultada de forma resumida considerando los datos de mayor relevancia.

Ficha textual: Permite al investigador el registro textual de un párrafo de alguna fuente consultada, el párrafo debe colocarse entre comillas.

Validez

El instrumento (cuestionario) fue validado por un juez experto en la materia penal.

Confiabilidad

Los datos recopilados fueron procesados a través del software SPSS la prueba piloto a ser aplicada con la finalidad de obtener el grado de confiabilidad (alfa de cronbach).

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Para la investigación se aplica el instrumento cuestionario a un total de 50 participantes, los cuales son abogados especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Chiclayo, Asistentes de Fiscalía, Especialistas de Juzgado Penal los resultados que se obtengan del instrumento se trasladan a Excel, para posteriormente ser procesados, así mediante tablas y diagramas de barras los datos son analizados de forma estadística, estos resultados permiten su discusión y contrastación de la hipótesis.

2.6. Criterios éticos

Dignidad Humana: Este criterio implica que el investigador debe regirse de acuerdo a principios como el respeto a las personas y en conceptos teleológicos. (Ossorio, 2000)

Beneficencia: Este criterio implica que la investigación busca beneficiar con los aportes que se logren y no causar daño o lesiones a los participantes o con los resultados que se obtengan de la investigación, orientado al manejo de riesgos durante la investigación. (Noreña et al., 2012, p. 272)

Consentimiento informado: Este criterio implica la necesidad de respetar a las personas y las decisiones que éstas tomen respecto de participar o no en la investigación. (Noreña et al., 2012, p. 270)

Este criterio permite al momento de aplicar el cuestionario a los participantes, respetar las decisiones que tomen en relación a participar o no para brindar información en el llenado del cuestionario previo a informarle de qué trata la investigación.

Confidencialidad: Este criterio se refiere a la seguridad y protección de la identidad de las personas que participan en la encuesta. (Noreña et al., 2012, p. 267)

En la investigación que se lleva a cabo se aplica este criterio conservando el anonimato de los participantes de la encuesta.

Voluntariedad: Los participantes accedieron a colaborar de manera voluntaria y sin coacción de ningún tipo.

Los participantes colaboran por voluntad propia de la encuesta, la cual se refleja en el desarrollo de la encuesta.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

Tabla 4

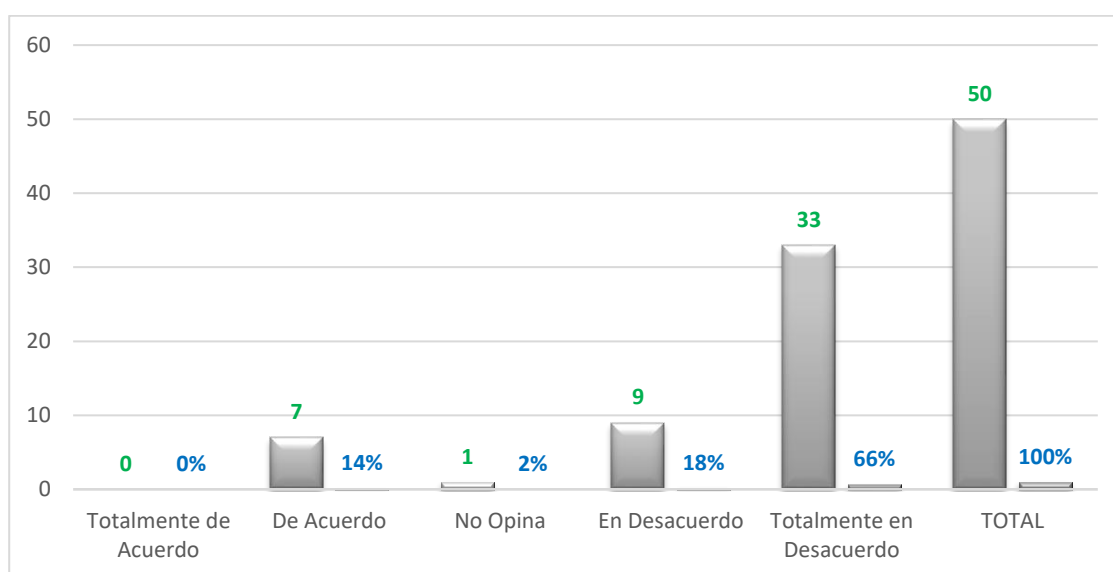
En la legislación penal se ha tipificado claramente la responsabilidad del extraneus en el delito de colusión

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De Acuerdo	7	14%
No Opina	1	2%
En Desacuerdo	9	18%
Totalmente en Desacuerdo	33	66%
Total	50	100%

Nota: El 66% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo que en la legislación penal se ha tipificado claramente la responsabilidad del extraneus en el delito de colusión y el 18% se muestra en desacuerdo.

Figura 1

En la legislación penal se ha tipificado claramente la responsabilidad del extraneus en el delito de colusión



Nota: El 66% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo que en la legislación penal se ha tipificado claramente la responsabilidad del extraneus en el delito de colusión y el 18% se muestra en desacuerdo.

Tabla 5

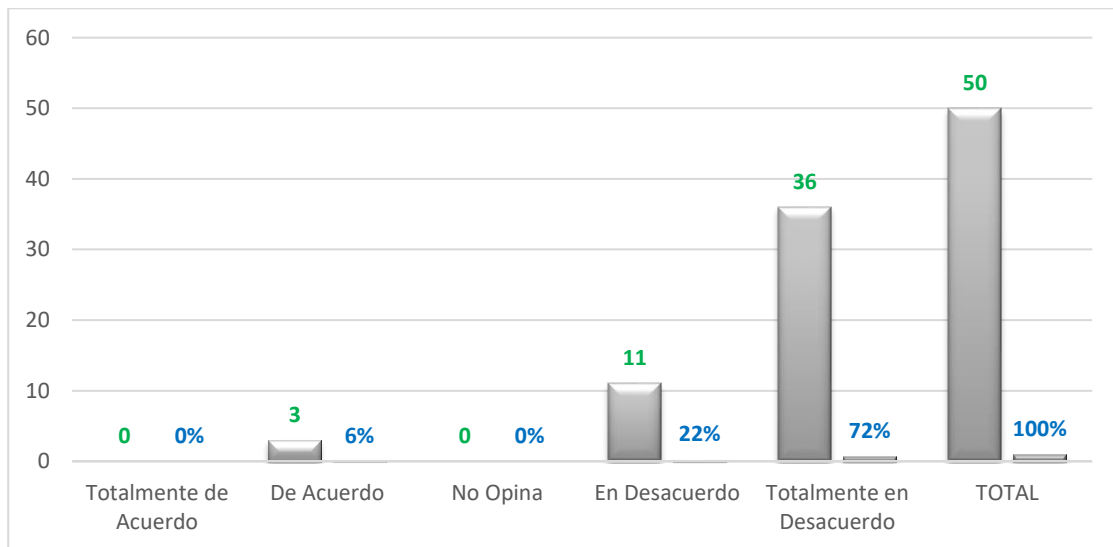
En el tipo penal de colusión se ha empleado una adecuada técnica legislativa para tipificar el delito de colusión considerando que es un delito de participación necesaria

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De Acuerdo	3	6%
No Opina	0	0%
En Desacuerdo	11	22%
Totalmente en Desacuerdo	36	72%
Total	50	100%

Nota: El 72% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo con que en el tipo penal de colusión se ha empleado una adecuada técnica legislativa para tipificar el delito de colusión considerando que es un delito de participación necesaria y el 22% se muestra en desacuerdo.

Figura 2

En el tipo penal de colusión se ha empleado una adecuada técnica legislativa para tipificar el delito de colusión considerando que es un delito de participación necesaria



Nota: El 72% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo con que en el tipo penal de colusión se ha empleado una adecuada técnica legislativa para tipificar el delito de colusión considerando que es un delito de participación necesaria y el 22% se muestra en desacuerdo.

Tabla 6

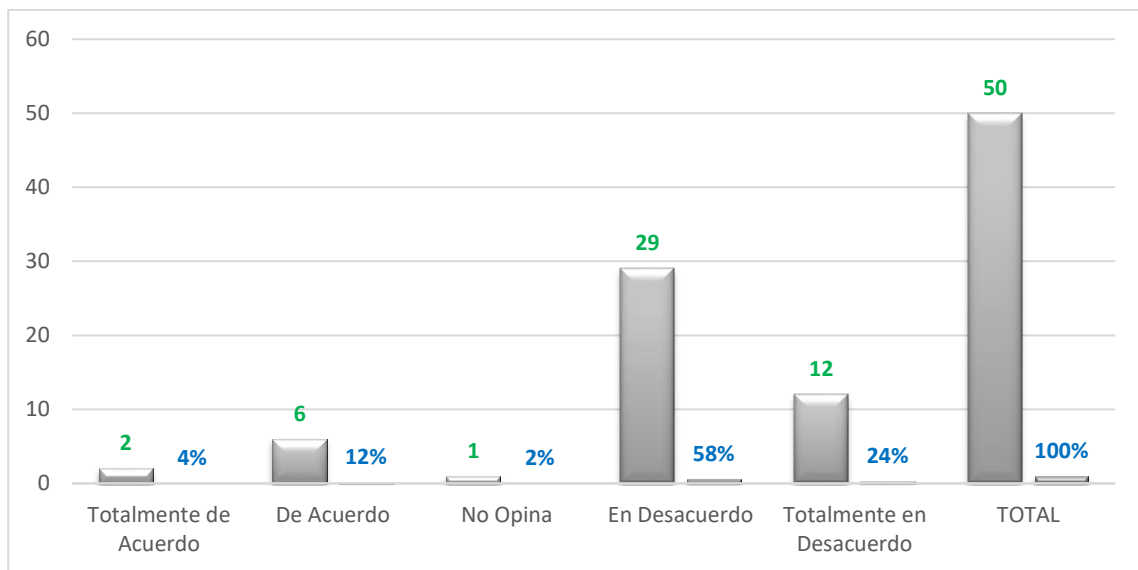
Existe sanción penal diferenciada para el extraneus considerando las modalidades del tipo penal de colusión

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	2	4%
De Acuerdo	6	12%
No Opina	1	2%
En Desacuerdo	29	58%
Totalmente en Desacuerdo	12	24%
Total	50	100%

Nota: El 58% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que existe sanción penal diferenciada para el extraneus considerando las modalidades del tipo penal de colusión y el 24% se muestra totalmente en desacuerdo.

Figura 3

Existe sanción penal diferenciada para el extraneus considerando las modalidades del tipo penal de colusión



Nota: El 58% de los encuestados se encuentra en desacuerdo en que existe sanción penal diferenciada para el extraneus considerando las modalidades del tipo penal de colusión y el 24% se muestra totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

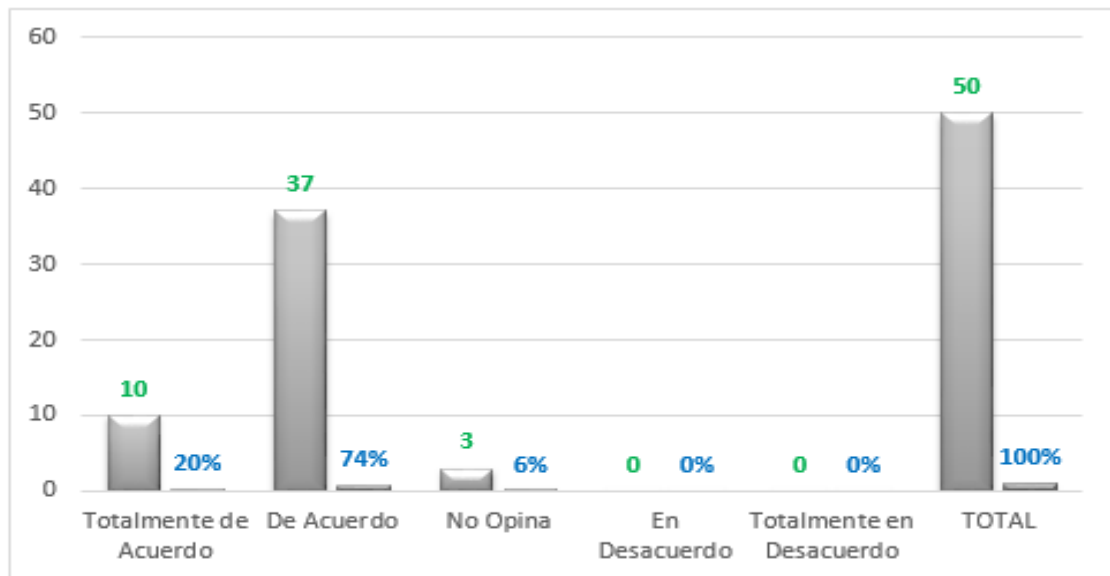
Es de difícil probanza el acuerdo colusorio entre el extraneus y el funcionario público

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	10	20%
De Acuerdo	37	74%
No Opina	3	6%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Nota: El 74% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que es de difícil probanza el acuerdo colusorio entre el extraneus y el funcionario público y el 20% se muestra totalmente de acuerdo.

Figura 4

Es de difícil probanza el acuerdo colusorio entre el extraneus y el funcionario público



Nota: El 74% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que es de difícil probanza el acuerdo colusorio entre el extraneus y el funcionario público y el 20% se muestra totalmente de acuerdo.

Tabla 8

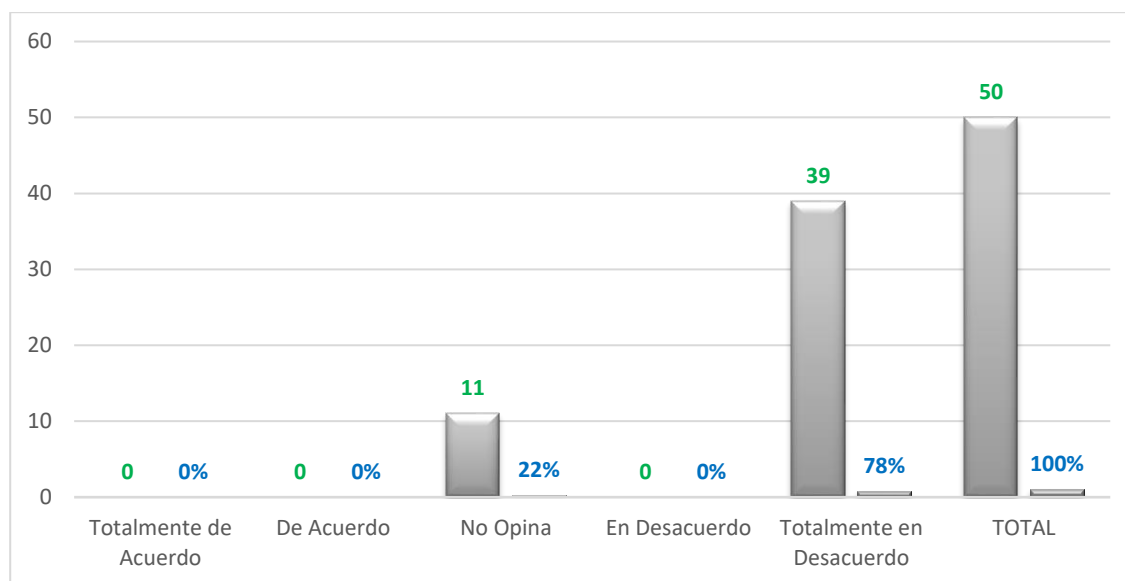
Es adecuado que en el tipo penal de colusión no se haya establecido responsabilidad penal para el extraneus por no ser funcionario público

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	0	0%
De Acuerdo	0	0%
No Opina	11	22%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	39	78%
Total	50	100%

Nota: El 78% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo con que es adecuado que en el tipo penal de colusión no se haya establecido responsabilidad penal para el extraneus por no ser funcionario público.

Figura 5

Es adecuado que en el tipo penal de colusión no se haya establecido responsabilidad penal para el extraneus por no ser funcionario público



Nota: El 78% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo con que es adecuado que en el tipo penal de colusión no se haya establecido responsabilidad penal para el extraneus por no ser funcionario público.

Tabla 9

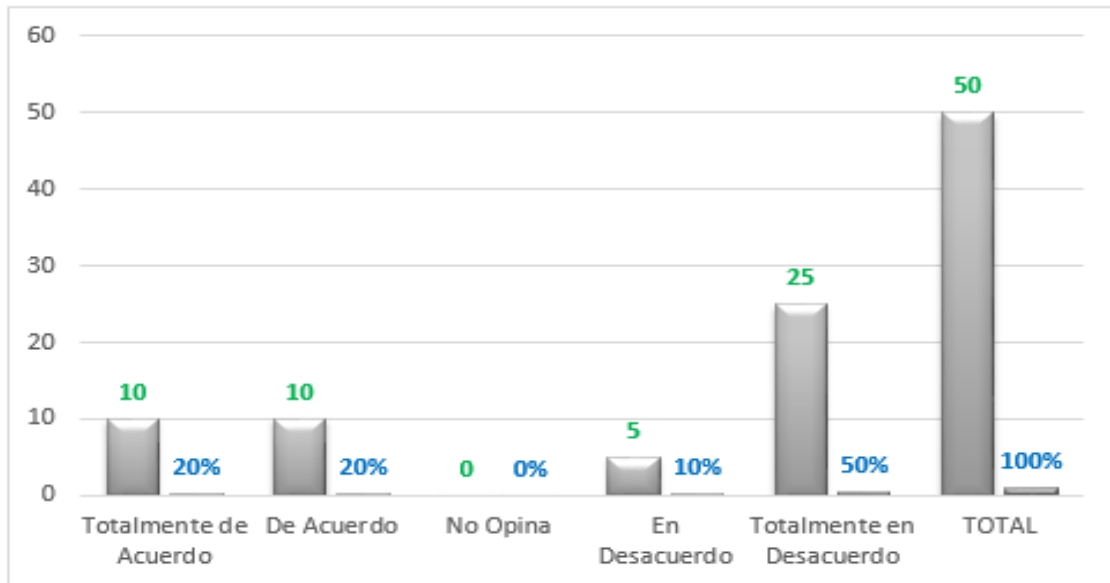
Es suficiente la parte general del código penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	10	20%
De Acuerdo	10	20%
No Opina	0	0%
En Desacuerdo	5	10%
Totalmente en Desacuerdo	25	50%
Total	50	100%

Nota: El 50 % de los encuestados se encuentra en totalmente en desacuerdo en que es suficiente la parte general del código penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión y el 10% en desacuerdo.

Figura 6

Es suficiente la parte general del código penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión



Nota: El 50 % de los encuestados se encuentra en totalmente en desacuerdo en que es suficiente la parte general del código penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión y el 10% en desacuerdo.

Tabla 10

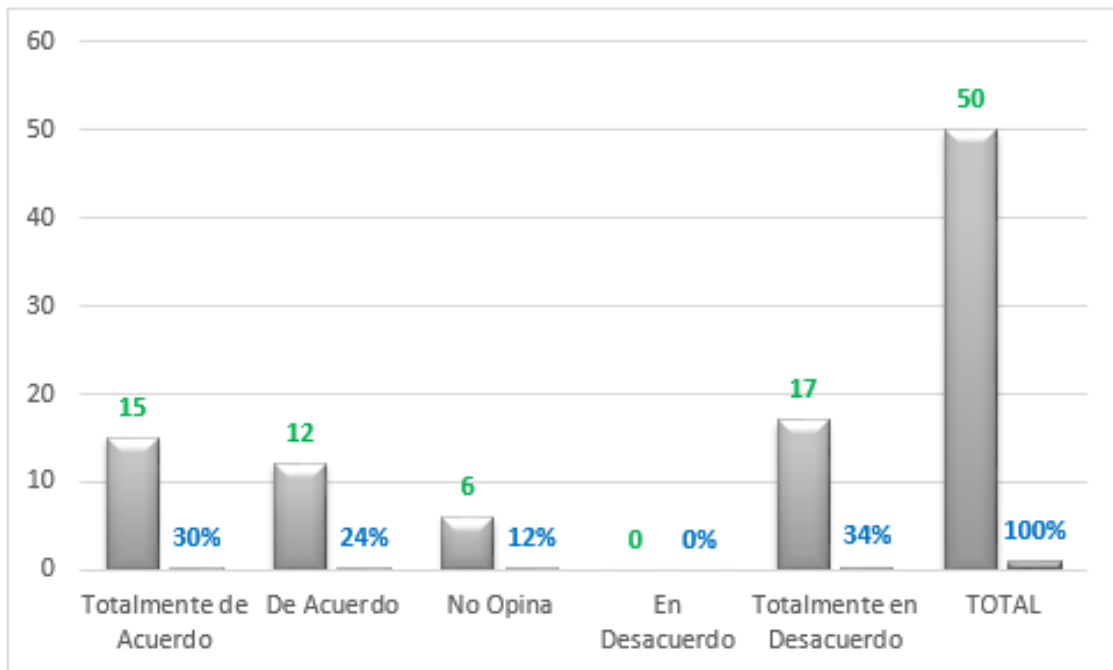
No sancionar de forma específica al extraneus por el delito de colusión en el código penal colisiona con el principio de legalidad

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	15	30%
De Acuerdo	12	24%
No Opina	6	12%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	17	34%
Total	50	100%

Nota: El 30% de los encuestados se encuentra de totalmente de acuerdo en que no sancionar de forma específica al extraneus por el delito de colusión en el código penal colisiona con el principio de legalidad y el 24% se muestra de acuerdo.

Figura 7

No sancionar de forma específica al extraneus por el delito de colusión en el código penal colisiona con el principio de legalidad



Nota: El 30% de los encuestados se encuentra de totalmente de acuerdo en que no sancionar de forma específica al extraneus por el delito de colusión en el código penal colisiona con el principio de legalidad y el 24% se muestra de acuerdo.

Tabla 11

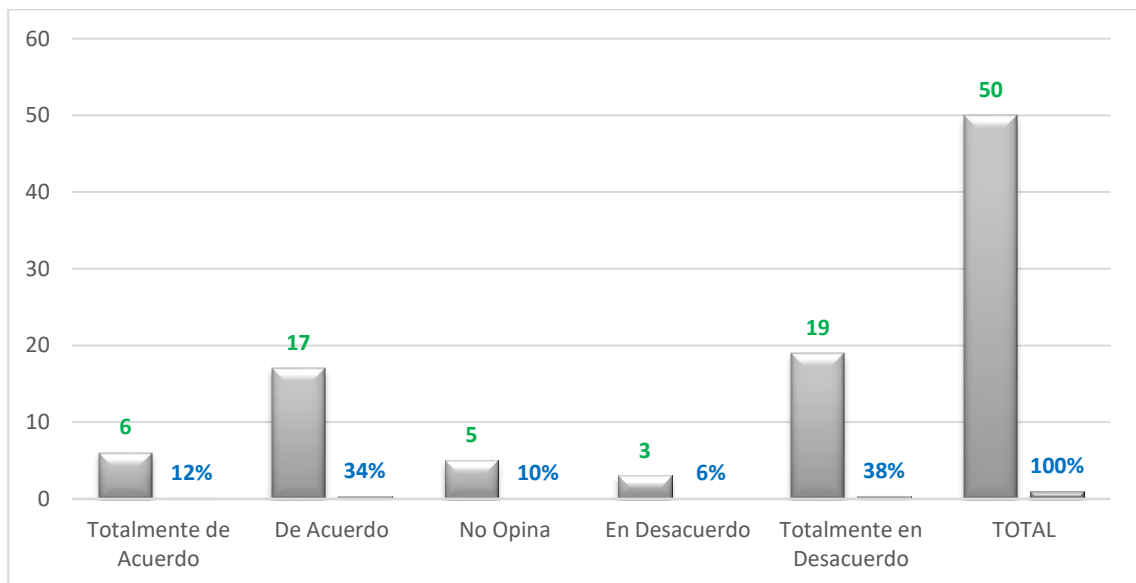
La garantía constitucional del principio de legalidad se respeta como tal en la legislación penal vigente

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	6	12%
De Acuerdo	17	34%
No Opina	5	10%
En Desacuerdo	3	6%
Totalmente en Desacuerdo	19	38%
Total	50	100%

Nota: El 34% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que se encuentra adecuadamente delimitada la institución jurídica del testigo protegido con identidad reservada y el 12% se muestra totalmente de acuerdo.

Figura 8

La garantía constitucional del principio de legalidad se respeta como tal en la legislación penal vigente



Nota: El 34% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que se encuentra adecuadamente delimitada la institución jurídica del testigo protegido con identidad reservada y el 12% se muestra totalmente de acuerdo.

Tabla 12

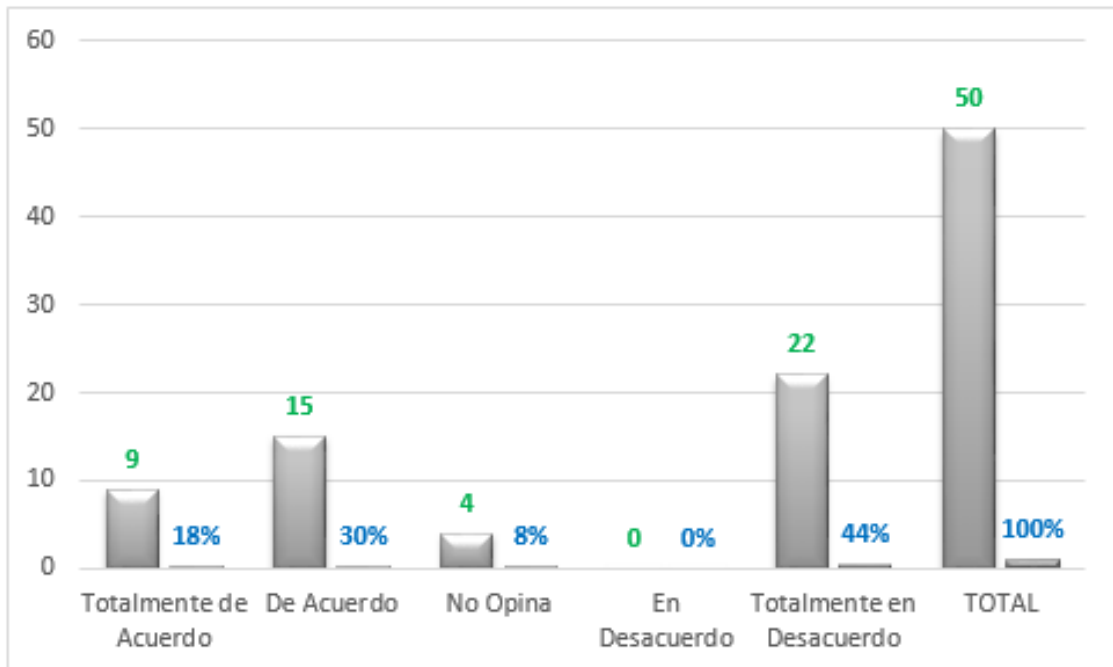
El principio de legalidad en la práctica se erige como un límite al ius puniendi del Estado

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	9	18%
De Acuerdo	15	30%
No Opina	4	8%
En Desacuerdo	0	0%
Totalmente en Desacuerdo	22	44%
Total	50	100%

Nota: El 30% se encuentra de los encuestados se encuentra de acuerdo en que el principio de legalidad en la práctica se erige como un límite al ius puniendi del Estado y el 18% se muestra totalmente de acuerdo.

Figura 9

El principio de legalidad en la práctica se erige como un límite al ius puniendi del Estado



Nota: EL 30% se encuentra de los encuestados se encuentra de acuerdo en que el principio de legalidad en la práctica se erige como un límite al ius puniendi del Estado y el 18% se muestra totalmente de acuerdo.

Tabla 13

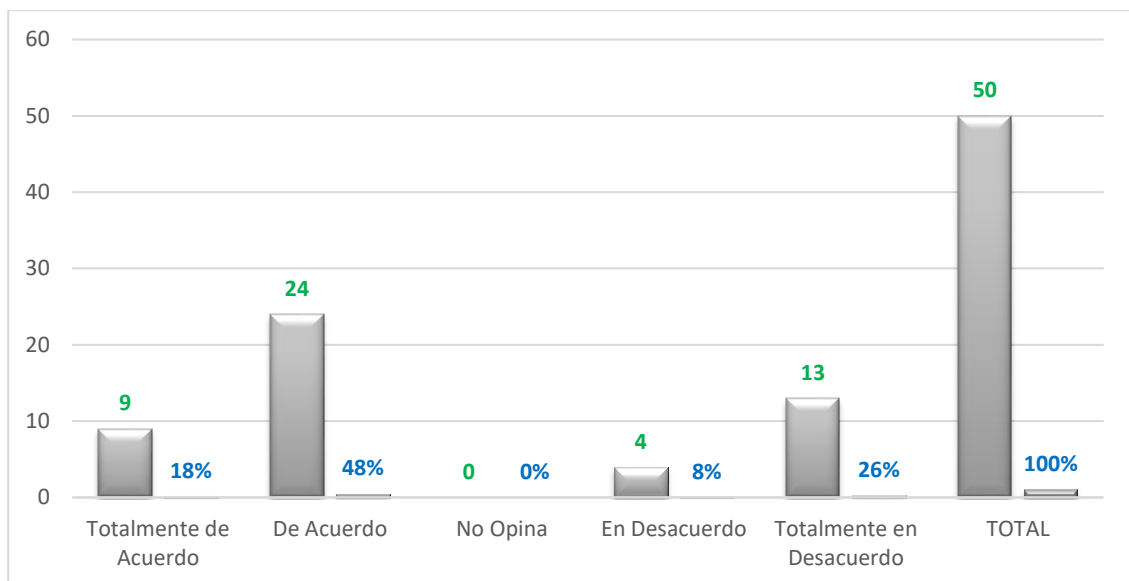
Sancionar al extraneus sin tener un tipo penal específico puede conllevar a futuras nulidades de la sentencia condenatorias

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	9	18%
De Acuerdo	24	48%
No Opina	0	0%
En Desacuerdo	4	8%
Totalmente en Desacuerdo	13	26%
Total	50	100%

Nota: El 48% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que sancionar al extraneus sin tener un tipo penal específico puede conllevar a futuras nulidades de la sentencia condenatorias y el 48% se muestra de totalmente de acuerdo.

Figura 10

Sancionar al extraneus sin tener un tipo penal específico puede conllevar a futuras nulidades de la sentencia condenatorias



Nota: El 48% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que sancionar al extraneus sin tener un tipo penal específico puede conllevar a futuras nulidades de la sentencia condenatorias y el 48% se muestra de totalmente de acuerdo.

Tabla 14

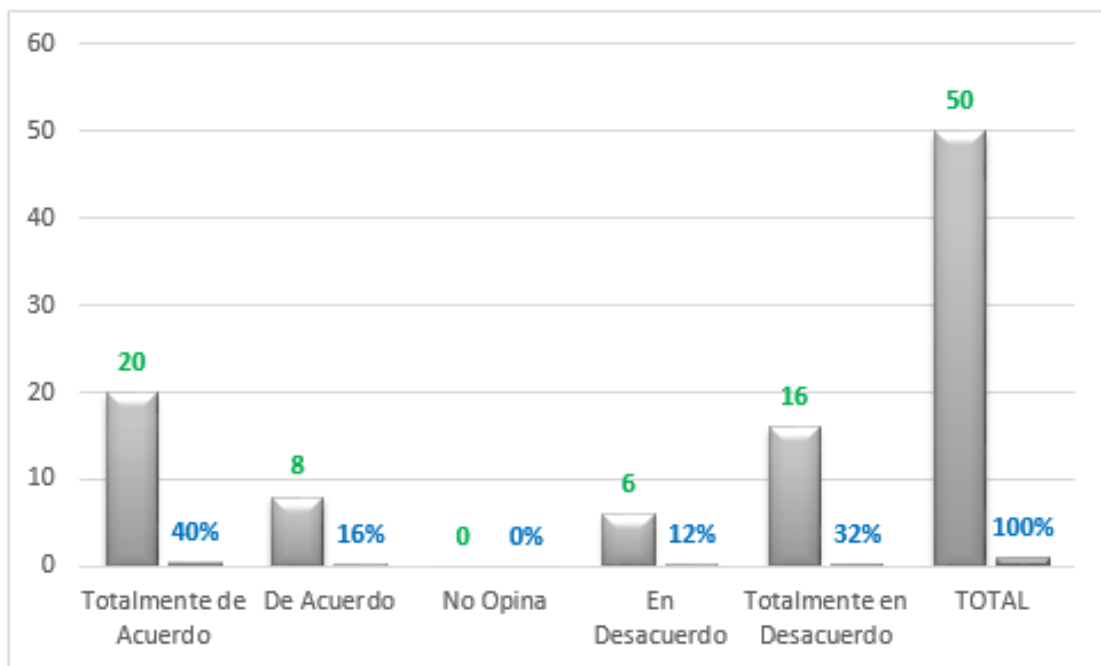
Las sanciones a las conductas antijurídicas deberían encontrarse de forma expresa conforme al principio de legalidad

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	20	40%
De Acuerdo	8	16%
No Opina	0	0%
En Desacuerdo	6	12%
Totalmente en Desacuerdo	16	32%
Total	50	100%

Nota: El 40% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo en que las sanciones a las conductas antijurídicas deberían encontrarse de forma expresa conforme al principio de legalidad y el 16% se muestra de acuerdo.

Figura 11

Las sanciones a las conductas antijurídicas deberían encontrarse de forma expresa conforme al principio de legalidad



Nota: El 40% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo en que las sanciones a las conductas antijurídicas deberían encontrarse de forma expresa conforme al principio de legalidad y el 16% se muestra de acuerdo.

Tabla 15

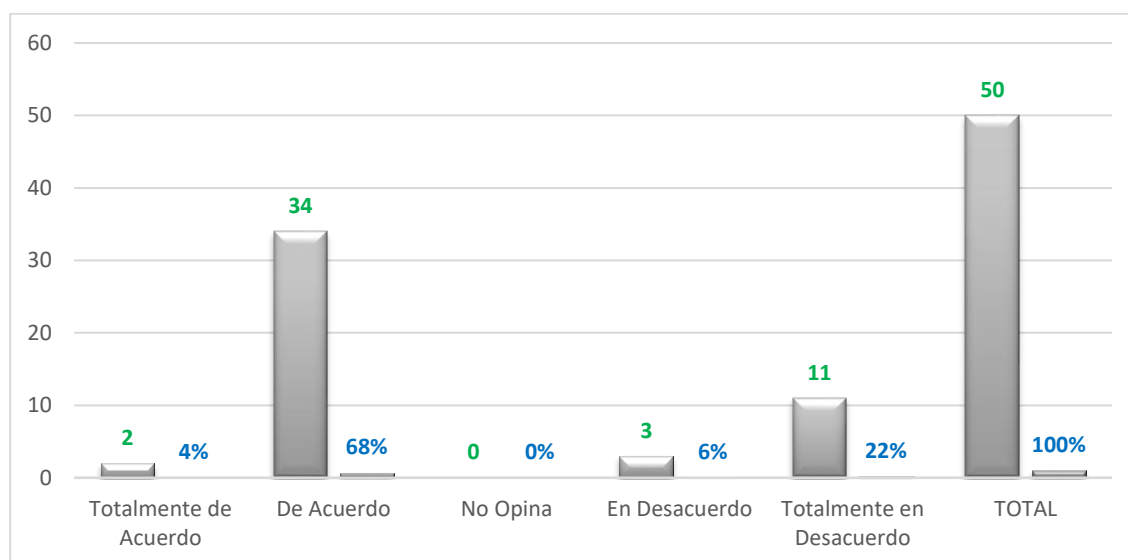
Debería incluirse un tipo penal específico que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión

Ítems	Nº	%
Totalmente de Acuerdo	2	4%
De Acuerdo	34	68%
No Opina	0	0%
En Desacuerdo	3	6%
Totalmente en Desacuerdo	11	22%
Total	50	100%

Nota: El 68% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que debería incluirse un tipo penal específico que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión y el 4% se muestra totalmente de acuerdo.

Figura 12

Debería incluirse un tipo penal específico que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión



Nota: El 68% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que debería incluirse un tipo penal específico que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión y el 4% se muestra totalmente de acuerdo.

3.2. Discusión

De los resultados obtenidos con la aplicación de la a los abogados especialistas en derecho penal del distrito judicial de Chiclayo, asistentes de fiscalía, especialistas de juzgado penal:

En cuanto a la tabla 4, el 66% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo que en la legislación penal se ha tipificado claramente la responsabilidad del extraneus en el delito de colusión y el 18% se muestra en desacuerdo. En la tabla 5, el 72% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo con que en el tipo penal de colusión se ha empleado una adecuada técnica legislativa para tipificar el delito de colusión considerando que es un delito de participación necesaria y el 22% se muestra en desacuerdo. Lo que se condice con manifestado por Cajeca (2020), en su tesis “La colusión: Un estudio de la situación actual en la Legislación Ecuatoriana”, en la que concluye que luego del análisis de la normativa sostiene que la redacción del delito de colusión es inadecuada por lo que debiera redactarse en términos que no generen incertidumbre. (p. 54)

Guarda consenso con lo señalado por Martínez (2017), en su investigación titulada “El bien jurídico penalmente protegido en el delito de colusión”, quien concluye que, en los procesos de contratación se intenta proteger el abuso en que pueden incurrir tanto el funcionario, como el que interviene como parte de la empresa postora, impidiendo un proceso administrativo limpio y por el contrario se genera una concertación ilícita para procurar defraudar al Estado. (p. 22)

Lo que el legislador realiza en su mayoría es copiar la normativa extranjera y ello no siempre se ajusta a la realidad nacional o va en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, es por ello que se produce colisiones o vacíos legales, ante lo cual se tiene que recurrir a la interpretación que emite la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.

De acuerdo con la tabla 8, el 78% de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo con que es adecuado que en el tipo penal de colusión no se haya establecido responsabilidad penal para el extraneus por no ser

funcionario público. Lo cual se contrasta con Gómez (2021), en su investigación denominada “El interviniente”, en la cual afirma, que posterior al análisis de las posturas, ha descartado que el interviniente pueda ser considerado como partícipe, aun cuando éste tenga dominio del hecho, dado que éste carece de capacidad de intervenir en la acción, a ello se adiciona la ubicación en el Código Penal, la cual resulta insuficiente para ser ubicado en la categoría mencionada; a su vez, considerarlo autor no es factible porque no cuenta con “condiciones especiales”, debido que la autoría y coautoría requiere contar con dicha calidad, lo contrario sería incurrir en una abierta contradicción. (p. 111)

Se condice con lo expresado por Maslucán (2021), en su investigación “Responsabilidad penal por fraude en la contratación pública en el delito de colusión, región Lambayeque”, quien concluye que, la región lambayecana es una en las que se presenta mayor incidencia de delitos cometidos por funcionarios públicos lo que ha desencadenado que haya poco desarrollo y que se genere zozobra en la región por dichos actos ilícitos, en razón de lo indicado, considera la investigadora, debería haber nueva regulación del delito colusión, para que se consideren con mayor exactitud actividades que se llevan a cabo por las contrataciones estatales. (p. 113)

Existe aún un vacío en legal respecto de la responsabilidad penal del extraneus sobre el delito en referencia, toda vez que, no existe una tipificación legal sobre el particular, es por ello que, se han establecido posturas respecto a título de qué respondería por su accionar ilícito, es necesario entonces que se llegue a una solución mediante una ley para que no exista incierto sobre el tema.

En cuanto a la tabla 9, el 50 % de los encuestados se encuentra en totalmente en desacuerdo en que es suficiente la parte general del código penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión y el 10% en desacuerdo. Se condice con lo señalado por Ccallo y Ticona (2017), en su investigación “Interpretación y desarrollo de la teoría de infracción de deber para delimitar la intervención del intraneus y extraneus en los delitos de colusión y peculado”, concluyendo que el 90% de la muestra seleccionada no interpreta ni desarrolla de forma adecuada la teoría infracción del deber para delimitar la autoría y

participación en el delito de colusión, lo que conlleva a que en la acusación fiscal no se identifique idoneamente el título de autor y se admita la participación del extraneus. (p. 130)

Sugiere entonces el desarrollo sobre la base de la teoría de unidad de título de imputación considerando que el delito de colusión es un delito de participación necesaria.

Conforme con la tabla 10, el 30% de los encuestados se encuentra de totalmente de acuerdo en que no sancionar de forma específica al extraneus por el delito de colusión en el código penal colisiona con el principio de legalidad y el 24% se muestra de acuerdo. Tales resultados concuerdan con lo manifestado por Balarezo (2021), en su investigación “Aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena del extraneus en la comisión de delitos de infracción del deber”, afirmando que respecto de los delitos de infracción del deber dispuestos en el código sustantivo, la tipificación e interpretación van dirigida en esencia a quienes tienen calidad de funcionarios les ha sido otorgada, por tanto, sobre ellos debe recaer la autoría; el extraneus ha de ser responsable por su actuación pero esta responsabilidad debe ser distinta de la que recae en el funcionario, porque el interesado no transgrede un deber funcional, entonces, cuando se fije sanción respectiva, no hay necesidad de recurrir a la Ruptura del Título de Imputación, ya que está desfasada y sin efecto, hoy existe predominio de la teoría de la Unidad del Título de Imputación. (p. 106)

Efectivamente, el principio de legalidad demanda que no solo los delitos se encuentren previamente descritos por la ley penal, también existe dicha exigencia en cuanto a la sanción que corresponda por determinado delito.

En la tabla 13, el 48% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que sancionar al extraneus sin tener un tipo penal específico puede conllevar a futuras nulidades de la sentencia condenatorias y el 48% se muestra de totalmente de acuerdo. Dicho resultado se contrasta con Saavedra (2019), en su tesis titulada “La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque”, quien concluye que, en el periodo 2015 al 2018 se dieron tanto sentencias condenatorias como sentencias absolutorias por delito

de “colusión”, para ello se tuvo que recurrir a la prueba indiciaria, sin embargo, en la motivación de las resoluciones el juez no seguido las pautas del texto adjetivo. (p. 240)

Asimismo con lo señalado por Quispe y Taype. (2018), en su tesis titulada “Análisis dogmático de la intervención del extraneus en los delitos contra la administración pública sobre la base de las teorías de título de imputación, autoría y participación”, Concluyendo que, existe evolución en el tratamiento que se ha dado al extraneus, en la actualidad se ha optado por sobreponer la tesis de unidad de título de imputación, por la cual el “extraneus” responde por un delito especial, principio de accesoriedad de la participación es lo que se tiene como base para tal aplicación, pero, ello no resulta suficiente sostener su punibilidad. (p. 144)

Si no existe certeza respecto del título de imputación y la sanción no está debidamente descrita en la ley penal, existe posibilidad de que se interpongan recursos y que a futuro se declare la nulidad de la sentencia, por conculcarse el principio de legalidad.

Según la tabla 14, El 40% de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo en que las sanciones a las conductas antijurídicas deberían encontrarse de forma expresa conforme al principio de legalidad y el 16% se muestra de acuerdo. Concuera con manifestado por Delgado (2022), en su tesis titulada “Las leyes penales en blanco y la vulneración al principio de legalidad y la seguridad jurídica”, quien concluye que, las leyes penales en blanco vulneran el principio de legalidad, debido a que en el escenario que una acción cometida por un sujeto en determinado momento pero no se encuentra tipificada, pero del análisis realizado por otra instancia legislativa permite que se reglamenten conductas que puedan considerarse delito, en ese sentido vulnerando el principio de legalidad. (p. 87).

Se contrasta con Rojas (2017), en su investigación denominada “Los delitos de corrupción de funcionarios colusión art. 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú”, manifiesta que, la perspectiva actual del Estado, es atacar el crimen que generan los funcionarios que en incumplimiento de sus deberes realizan actos contrarios a la defensa de los intereses del Estado,

incorporando penalidades a los actores de las empresas privadas, quienes son los que muchas veces conciertan a través de sobrevaluaciones o entregando bienes y servicios de menor calidad, y que de alguna manera promueven activamente la corrupción. (p. 63)

De acuerdo con la tabla 15, el 68% de los encuestados se encuentra de acuerdo en que debería incluirse un tipo penal específico que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión y el 4% se muestra totalmente de acuerdo. Oliva (2019), en su tesis titulada “Teoría de la infracción del deber y la no impunidad del extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito en el Perú”, concluye que, los extraneus pueden responder solo como coautores cuando su colaboración sea con actividades específicas, en caso no realizar acto material alguno para la realización del hecho punible no debe responder bajo ningún supuesto de participación. El gran problema son las lagunas de punibilidad. (p. 114).

Se tiene también la postura del profesor Pariona Arana, para quien no cabe calificar la conducta del interesado o extraneus a título de complicidad por lo que, propone una solución *lege ferenda*, realizando una modificación al código penal.

De lo que se colige que en una futura reforma debe considerarse la modificación del delito de colusión en el código penal o bien introducir un artículo que sancione de forma específica la conducta colusoria del interesado.

3.3. Aporte de la investigación

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
INCORPORA EL ARTÍCULO 384-A EN EL
CÓDIGO PENAL QUE SANCIONA LA
PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL
DELITO DE COLUSIÓN**

El Bachiller Jaramillo Ramírez Yitzia Anali de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 384-A EN EL CÓDIGO PENAL QUE
SANCIONA LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE
COLUSIÓN**

Artículo 1.- Objeto

Incorporar el artículo 384-A en el Código Penal, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 384-A.- Sanción de la conducta colusiva del extraneus

El que, por interés propio o de tercero se concierta con el funcionario o servidor público, que interviene directa o indirectamente, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

El que, por interés propio o de tercero, mediante concertación con el funcionario o servidor público, que, interviene directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 15 años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La colusión se encuentra descrita en el art. 384° del Código Penal (en adelante CP), su primera modificación se realizó con la Ley N°. 26713 del 27.12.1999, su segunda modificatoria fue por Ley N°. 29703 del 10.07.2011 mediante la cual se modifica el elemento “defraudación” por “defraudare patrimonialmente”, pero es a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°. 29758 del 21.07.2011 que se crea la figura de colusión simple (primer párrafo) y colusión ilegal agravada (en el segundo párrafo).

El delito de colusión tiene como bien jurídico tutelado la confianza depositada en el funcionario o servidor público en razón de su cargo, así también los deberes funcionales especiales positivos que rigen la contratación pública y la no defraudación al Estado en dicho proceso o negocio público.

Para que se lleve a cabo el tipo penal de colusión es necesaria la existencia del acuerdo colusorio entre el funcionario o servidor público con el interesado o extraneus.

Por otro lado, el principio de legalidad penal, es una de las manifestaciones que integran el debido proceso, este principio se ha plasmado en el literal d, inciso 24, artículo 2, de la Constitución, al amparo de este precepto constitucional las decisiones en los procesos judiciales deben ser tomadas de acuerdo a ley.

La STC N.º 3987-2010-PHC, del 2 de diciembre de 2010, reconoce la doble perspectiva que tiene este principio: como principio constitucional, informa y limita el actuar de órgano legislativo al determinar las conductas prohibidas y sus sanciones aplicables; y en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantizándose de esta forma, que lo prohibido debe estar previsto previamente en una norma, lo mismo aplica para la sanción se encuentre establecida previamente en la norma jurídica. Asimismo, este principio señalado rige también la actuación fiscal conforme lo establece el artículo 5, del Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público,

Asimismo, respecto a la conducta del tercero interesado o llamado también extraneus, teniendo en cuenta que su participación es necesaria debido a que para la consumación del delito se requiere la intervención obligatoria de intraneus (funcionario o servidor público) y extraneus (tercero interesado), pero en la redacción del tipo penal, en ambos párrafos, del delito de colusión, la conducta ilícita del extraneus no se sanciona, entonces genera interrogante respecto de, es punible o no es punible la conducta del extraneus, sin embargo, la posibilidad de no punibilidad del extraneus ha quedado descartada en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, y en relación al delito de colusión se viene aplicando sanciones, recurriéndose a la parte general del código penal.

Se hace hincapié que “al no existir una sanción específica del extraneus” para este delito en la cual su actuación es necesaria, toda vez que, si no existe acuerdo colusorio entre extraneus y funcionario o servidor público no se configura el tipo penal establecido en el art. 384, ha conllevado a que en las sentencias condenatorias se aplique penas como instigador o partícipes del delito de colusión al extraneus, considerando los artículos 24º o 25º del CP., inclusive diferenciando complicidad primaria y secundaria, cabe precisar que el artículo 25º CP conserva la convencional segmentación entre complicidad primaria y secundaria, resultado de la teoría del dominio del hecho, opuesta a los delitos de infracción del deber. Pero es claro que si la conducta no está debidamente señalada como prohibida y con sanción establecida, las sentencias condenatorias que se emitan colisionan con el principio de legalidad.

Es necesario entonces dotar de mecanismos eficientes a los operadores del derecho para que solucionen de modo congruente los casos que en concreto

se presenten considerando como eje importante de establecer la sanción al extraneus, definir el título de imputación por el que debe responder el extraneus,

Considerando que, a nivel doctrinario existen posturas como la del profesor Salinas Siccha que defiende la tesis de “complicidad única”, para quien todo aquel que no tiene la cualidad especial exigida por el tipo penal ha de ser calificado como cómplice, no admite complicidad primaria o secundaria por lo que permite entender que se disminuya la pena al partícipe. En otro extremo se tiene la postura del profesor Pariona Arana, para quien no cabe calificar la conducta del interesado a título de complicidad por lo que propone una solución lege ferenda, realizando una modificación al código penal.

Por consiguiente y sobre la base de los argumentos expuestos se incorpora el artículo 384-A, el en cuyo primer párrafo se sanciona la conducta del extraneus por concertarse con el funcionario o servidor público y, en el segundo párrafo se sanciona la conducta del extraneus que defraudare patrimonialmente al Estado previa existencia de un acuerdo colusorio. En ambos párrafos la pena privativa de libertad prevista para la conducta del intraneus es menor a la considerada en la colusión simple o agravada descrita en el artículo 384° CP, considerando como fundamento que su actuar no infringe ningún deber especial, existiendo un menor desvalor de la acción.

Además, con la incorporación del tipo penal que se propone se evita vacíos de punibilidad y conflictos con el principio de legalidad, dado que el actuar colusivo del extraneus queda descrito de forma independiente a la del funcionario público.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley pretende que no exista posibilidad de que las sanciones impuestas a los extraneus, en un futuro sea pasibles de nulidades por contravenir con la garantía constitucional que representa el principio de legalidad. Es por ello, que se incorpora el artículo 384-A en el Código Penal sancionándose de forma expresa al extraneus.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no representa recursos adicionales para el tesoro público, no se vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal previsto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política.

La iniciativa legislativa será de beneficio a los operadores del derecho y a la sociedad civil, toda vez, que permite tener certeza del título de imputación y la pena a solicitar para el extraneus respecto a su conducta colusiva, a su vez. De esta forma también los terceros interesados no van a recurrir al planteamiento nulidades futuras por haberse afectado del principio de legalidad generando mayor carga procesal en el órgano jurisdiccional.

VIGENCIA DE LA LEY

La presente ley entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Los efectos jurídicos de la incorporación de un tipo penal que sancione la participación del extraneus en el delito de colusión son:

Evitar la imposición de una sanción que no se encuentra contenida en el delito para el extraneus, la cual puede ser aminorada o igual a la del autor del delito, a pesar de no tener un deber positivo como el funcionario o servidor público, por lo que sancionarlo a título de autor por cualquier acción o conducta que haya permitido que se lleve a cabo el delito terminaría por afectar el principio de legalidad.

Armonizar los criterios de los jueces al emitir una sentencia judicial condenatoria para el extraneus evitando trasladar la calidad de autor del intraneus, toda vez que, en la actualidad mediante jurisprudencia se admite la complicidad del tercero interesado en delitos de infracción del deber.

No flexibilizar el principio de legalidad para poder señalar el título de imputación en acusación o sentenciado, en su debido momento evitando ilegalidades que conlleven a nulidades de sentencias.

2. De acuerdo con la doctrina analizada y en concordancia con lo descrito en el tipo penal de colusión, para la comisión de dicho delito se requiere la intervención del intraneus y del extraneus, pero en el caso del segundo, este no tiene el dominio del hecho ni infringe un deber funcional, como sí lo realiza el intraneus. Por lo que, la doctrina afirma que la participación del extraneus no debería sancionarse en la misma medida que al intraneus, sin embargo, no avalan su impunidad, por consiguiente al no estar contenida la sanción para el extraneus en el art. 384 del código penal, parte de la doctrina está a favor del criterio de recurrir a las disposiciones ya establecidas en la parte general del código penal y otra parte opta por la posibilidad de que se regule de forma taxativa la sanción del extraneus por su participación en el delito de colusión.

3. Examinadas las teorías que permiten sancionar al extraneus, se tiene que teorías de autoría y participación se realiza sobre la base de criterios, por lo que si se atribuye el título de autor o de partícipe debe señalar si está considerando el criterio de la teoría del dominio del hecho o de infracción del deber, sin embargo para resolver problemas de autoría y participación en delitos de corrupción como lo es el delito de colusión, aplicar la teoría del dominio del hecho es inviable para el extraneus porque este no tiene el dominio del hecho en la comisión del delito, por no ser el funcionario público. La jurisprudencia ha optado por la teoría de infracción del deber, en la que, lo relevante en los delitos especiales, es determinar quién infringe este deber especial, siendo este el autor y, aquel que contribuya de cualquier forma en la realización del delito será considerado partícipe; lo que no deja de representar una flexibilización del principio de legalidad.

4. Es de gran importancia la propuesta que incorpora un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión, toda vez que de acuerdo con las dimensiones del principio de legalidad, el delito debe sancionarse acorde con lo establecido en la norma penal de esta forma se evita que colisione con dicho principio y soluciona la problemática respecto de a qué título de imputación responde el extraneus y con ello la determinación de la sanción que corresponde aplicarle y que se termine realizando una extensión de la punibilidad que contravenga el principio de legalidad.

4.2. Recomendaciones

1. Se recomienda evaluar los efectos jurídicos que conllevaría la incorporación de un tipo penal mediante una ley que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión, resulta importante en función al principio de legalidad que se tenga una ley cierta, escrita.
2. Se recomienda una solución legislativa que opte por una postura doctrinal que no contravenga el principio de legalidad, de esta forma se evita sanciones impuestas por una imputación endeble que a futuro pueden conllevar a la nulidad de la sentencia dado que en los extraneus no recae un deber positivo como sí sucede con el funcionario o servidor público.
3. Es recomendable para la administración de justicia penal que el criterio que se adopte se realice sobre la base de instituciones jurídicas sólidas de forma tal que estas sean claras acerca de su legitimidad de forma tal que no se tenga que recurrir a la flexibilización del principio de legalidad para aplicar una sanción no establecida por ley.
4. Se recomienda la incorporación de un tipo penal que considere la sanción de la conducta realizada por el extraneus respecto de su contribución en el delito de colusión, en los extremos que se ha tenido a bien considerar en el aporte legal realizado en la presente investigación.

REFERENCIAS

- Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano*. Palestra Editores.
- Amoretti, M. (2007). *Violaciones al debido proceso penal*. GRIJLEY.
- Andina (2021). *Confirman sentencia contra 4 funcionarios del municipio de Olmos*.
<https://andina.pe/agencia/noticia-lambayeque-confirman-sentencia-contra-4-exfuncionarios-del-municipio-olmos-873744.aspx>
- Añanca, M. (2018). *Dominio del hecho e infracción de deber en la determinación de la autoría y participación en delitos contra la administración pública, Ayacucho – 2017*. Universidad San Martín de Porres.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4205/ananca_am.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arce, E. (2021). *Acreditación de la concertación en el delito de colusión e incidencia en la imputación jurídica de informes de control posterior, Arequipa, 2020*. Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/66402>
- Bacigalupo, S., Bajo, M., Basso, G., Cancio, M., Díaz.Maroto, J., Fakhouri, Y., Lascurain, J., Maraver, M., Mendoza, B., Molina, F., Peñaranda, E., Pérez, M., Pozuelo, L. y Rodríguez, D.(2019). *Manual de introducción al derecho penal*. Agencia Estatal
- Benavente, H. y Calderón, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Gaceta Jurídica.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. 3era edición.
- Cabrera, J. (2020). *Criterios para aplicar la concertación como elemento normativo en el delito de colusión*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/2801>
- Cajeca, A. (2020). *La colusión: Un estudio de la situación actual en la Legislación Ecuatoriana*. Universidad de Azuay.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9964/1/15594.pdf>

- Castillo, J. (2016). *El derecho de acceso a la función pública. El principio de presunción de inocencia y la motivación de las decisiones estatales*. Instituto Pacífico.
- Ccallo, E. y Ticona, M. (2017). *Interpretación y desarrollo de la teoría de infracción de deber para delimitar la intervención de los intraneus y extraneus en los delitos de colusión y peculado*. Universidad Nacional del Altiplano. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/5800>
- Chanjan, R., Solis, E., Puchuri, F. (2018). *Sistema de justicia, delitos de corrupción y lavado de activos*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Adjuntía de lucha contra la corrupción transparencia y eficiencia del Estado*. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Mapas-de-la-Corrupci%C3%B3n-Nro.-1-Mayo-actualizado-FINAL.pdf>
- Delgado, A. A. (2022), en su tesis titulada “Las leyes penales en blanco y la vulneración al principio de legalidad y la seguridad jurídica”. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2862/1/TL_DelgadoVasquezAnthony.pdf
- Gagliano, J. y Aracena, P. (2018). *Aproximación al tipo penal introducido por la Ley 20.945: Delito de Colusión*. Revista de estudios de la justicia. Num. 29. <https://rej.uchile.cl>
- García, A. (2019). *Complicidad en el delito de colusión. Problemas dogmático-jurisprudenciales*. Legis Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/complicidad-delito-colusion-problemas-dogmatico-jurisprudenciales/>
- García, P., Meneses, B., Segundo, G. y otros (2014). *Nuevo Proceso Penal y delitos contra la Administración Pública*. JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Gómez, M. (2010). *Delitos contra la administración de justicia*. Idemsa
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Interamericana Editores.

Houed, M. (2007). *La prueba y su valoración en el proceso penal*.

Infobae (2020). Acuerdo en Chile para compensar a consumidores por colusión de farmacias. 11 de noviembre 2020. <https://www.infobae.com/america/agencias/2020/11/11/acuerdo-en-chile-para-compensar-a-consumidores-por-colusion-de-farmacias/#:~:text=Acuerdo%20en%20Chile%20para%20compensar%20a%20consumidores%20por,un%20acuerdo%20para%20compensar%20a%20los%20clientes%20afectados.>

Jakobs, G. *¿Daño social? Anotaciones sobre un problema teórico fundan1enral en el derecho penal*. Ara.

Juela, S. (2018). *Análisis jurídico del juicio colusorio en el COGEP*. Universidad Tecnológica Indoamérica. <http://repositorio.uti.edu.ec//handle/123456789/590>
Ley N° 1474 de 2011. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%201474%20de%2012%20de%20Julio%20de%202011.pdf>

Mandujano, J. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión*. Universidad de Huánuco.

Mandujó, J. (2018). *Delito de Colusión: Propuesta de Fundamento y Prueba*. Lex & Iuris Grupo Editorial, Primera Edición.

Martínez, R. (2017). *El bien jurídico penalmente protegido en el delito de colusión*. Universidad de Málaga. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160308_04.pdf

Martínez, R., Lamas, L., Carp, D., Reyna, L., Uscamayta, W., Castillo, L., Villegas, E., Vargas, N., Dergado, C., Huachaca, D. (2018). *Delitos contra la Administración Pública*. 1 era edición. Instituto Peruano de derecho y Goberanbilidad

Maslucán, S. (2021). *Responsabilidad penal por fraude en la contratación pública en el delito de colusión, región Lambayeque*. Universidad Señor de Sipán. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/8106>

Ministerio Público. (2020). *Fiscalía consiguió condenas por colusión para cinco funcionarios de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo*. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/314779-lambayeque-fiscalia->

consiguio-condenas-por-colusion-para-cinco-funcionarios-de-la-universidad-pedro-ruiz-gallo/

Montoya, Y. , Chanjan, R., Novoa, Y, Rodriguez, J. y Quispe, F. (2013). *Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública*. IDEHPUCP.

Morales, D. (2019). *El extraneus en delitos cometidos por funcionarios*, por José Antonio Caro John. <https://lpderecho.pe/extraneus-delitos-funcionarios-publicos-jose-antonio-caro-john/>

Muñoz, F. y García, M. (2010). *Derecho Penal*. 8va edición. Tirant lo blanch.

Nakazaki, C. (2013). *Los delitos contra la Administración Pública*. Gaceta Jurídica

Nakazaki, C. (2019). *1000 Criterios jurisprudenciales penales que todo abogado debe conocer*. Gaceta Jurídica.

Noreña, A., Alcaraz, N., Rojas, J., Rebolledo, D. (2012). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. www.aulauss.edu.pe/pluginfile.php/3118345/mod_resource/content/1/Criterios%20de%20rigor%20en%20la%20Investigaci%C3%B3n%20-%20LECTURA%202.pdf&clen=268357&chunk=true

Noreña, D. (2020). *Diccionario de investigación*. Universidad de Lima. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10889/Nore%C3%B1a_Diccionario-de-Investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Olásolo, H. (2013). *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*. Tirant Lo Blanch.

Oliva, B. (2019). *Teoría de la infracción del deber y la no impunidad del extraneus en el delito de enriquecimiento ilícito en el Perú*. Universidad Nacional de Trujillo. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17846>

- Osorio, J. (2000). Principios éticos de la investigación en seres humanos y en animales. *Medicina-Vol.* 60, N°2. <http://www.medicinabuenosaires.com/revistas/vol60-00/2/principioseticos.htm>
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso.* APECC. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Pérez, L. (2020). *Fundamentos jurídicos para la prevalencia de la teoría de la unidad del título de la imputación en la determinación de la naturaleza jurídica del extraneus en el delito de colusión.* Universidad Nacional de Cajamarca. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/4052>
- Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal.* 1era edición. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Quispe, C. y Taype, Y. (2018). *Análisis dogmático de la intervención del extraneus en los delitos contra la administración pública sobre la base de las teorías de título d imputación, autoría y participación.* Universidad Nacional del Altiplano. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/8991>
- Radbruch, G. (2015). *Sobre el sistema de la teoría del delito.* Instituto Pacífico. Pacifico Editores.
- Rojas, J. (2017). *Los delitos de corrupción de funcionarios colusión art. 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú.* Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/14546>
- Rueda, M. y Riggi, E. (2014). *La responsabilidad en los "delitos especiales". El debate doctrinal en la actualidad.*
- Saavedra, D. (2019). *La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque.* Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/8116>
- Salinas, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública.* 3era edición. Grijley.
- Salinas, R. (2018). *El delito de colusión en el sistema penal peruano.* El Peruano. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/682/web/index.html>
- Searle, J. (1997). *“La construcción de la realidad social”.* Paídos.

- Silva, J. (1998). *Estudios sobre los delitos de omisión*. Grijley.
- Urquiza, J. (2019). *Compendium Penal. Compendio práctico que sistematiza y conecta la doctrina y jurisprudencia más relevante y actual con los artículos del Código Penal*. Tomo II. Gaceta jurídica.
- Urquiza, J. (2019). *Compendium Penal. Compendio práctico que sistematiza y conecta la doctrina y jurisprudencia más relevante y actual con los artículos del Código Penal*. Tomo I. Gaceta jurídica.
- Valle, F. (2020). El deber de individualización del extraneus en el delito de colusión. A propósito del caso Kouri. *LP Pasión por el derecho*.
<https://lpderecho.pe/individualizacion-extraneus-colusion/#:~:text=Consiste%20en%20la%20concertaci%C3%B3n%20maliciosa,a%20los%20intereses%20del%20Estado.>
- Vidal, E. (2018). *La ilegitimidad de la colusión*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/12791/VIDAL_C%c3%93RDOVA_LA_ILEGITIMIDAD_DE_LA_COLUSION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villa Stein, J. (2005). *Autoría y participación*.
<http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C7-3-POLT.JUR.AUTORIA.pdf>
- Villegas, E. (2017). *Como se aplica realmente la teoría del delito. Un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales*. Gaceta jurídica.

ANEXOS

Anexo 1: Resolución de aprobación de Título

**USS | UNIVERSIDAD
SEÑOR DE SIPÁN**
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0178-2022/FDH-USS

Pimentel, 10 de marzo del 2022

VISTO:

El informe N° 0125-2022/FD-ED-USS de fecha 09 de marzo del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I la Dra. Sotomayor Nurura Gioconda del Socorro, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2022-I, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativo aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, inciso 6.3) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo 36°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 066-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según correspondiera, para la emisión de la resolución respectiva. El período de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."

- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académica profesional (...)."

- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."

Que, visto el informe N° 0125-2022/FD-ED-USS de fecha 09 de marzo del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del docente de la asignatura de Investigación I la Dra. Sotomayor Nurura Gioconda del Socorro, a fin de que se emita la resolución de aprobación de los temas de PROYECTO DE TESIS a cargo de los estudiantes registrados en el semestre académico 2022-I, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los temas de PROYECTO DE TESIS de los estudiantes registrados en el semestre académico 2022-I, a cargo del docente de la asignatura de Investigación I la DRA. SOTOMAYOR NUNURA GIOCONDA DEL SOCORRO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADJUNTAR a la presente resolución los anexos, que contienen los temas de investigación realizadas por los estudiantes del curso de Investigación I (07 temas) en el semestre académico 2022-I.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución y de las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE


Dra. Dioses Lescano Nelly
Directora de Investigación y Desarrollo Académico, Vicerrectora de Investigación y Desarrollo Académico, Jefe de Área Archivo.


Mg. Delgado Vega Paula Elena
Directora de Gestión y Desarrollo Organizacional, Jefa de Área Archivo.

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 074 481632

CAMPUS USS

5, carretera a Pimentel

Clayo, Perú

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	JARAMILLO RAMIREZ YITZIA ANALI	"LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEO EN EL DELITO DE COLUSIÓN"
2	LOROTTUPA CACERES CARMEN ERIKA	"MEDIDAS DE PROTECCION EN LA PREVENCION DEL MALTRATO FÍSICO HACIA LA MUJER EN LA LEY 30364, BELLAVISTA – SAN MARTÍN – 2020"
3	LUCUMBER CASTELLANOS JESUS ALBERTO	"DERECHO A LA INTIMIDAD DEL TELETRABAJADOR FRENTE A LA FACULTAD DE CONTROL DEL EMPLEADOR EN PIMENTEL, 2021"
4	MESTANZA CACERES CAROL EVELYN	"HOSTELIZACIÓN LABORAL Y DESAMPARO LABORAL EN LOS TRABAJADORES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 (CAS) EN IRE-LAMBAYEQUE- SURAFIL, 2021"
5	PISFIL RELUZ CYNTHIA PAOLA	"LA REPARACIÓN CIVIL IN NATURA EN LOS DELITOS DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE, CHICLAYO 2021"
6	SAAVEDRA BAUTISTA JOSE EDUARDO	"EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LOS PROCESOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN CHICLAYO, 2021"
7	VASQUEZ QUEVEDO ENRIQUE	"LOS MODELOS CONCILIATORIOS Y LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN PROYECTO PAZ, PUEBLO LIBRE 2022"

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Oficina, Jefes de Área Archivo.

Anexo 2: Instrumento



CUESTIONARIO APLICADO A LOS ABOGADOS EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO INCORPORACIÓN DE UN TIPO PENAL PARA SANCIONAR LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

Nota: Para cada pregunta se considera la escala del 1 al 5 donde:

5	4	3	2	1				
TOTALMENTE DE ACUERDO	DE ACUERDO	NO OPINA	EN DESACUERDO	TOTALMENTE EN DESACUERDO				
ITEM				5	4	3	2	1
1.- ¿Considera usted que en la legislación penal se ha tipificado claramente la responsabilidad del extraneus en el delito de colusión?								
2.- ¿Considera usted que en el tipo penal de colusión se ha empleado una adecuada técnica legislativa para tipificar el delito de colusión considerando que es un delito de participación necesaria?								
3.- ¿Considera usted que existe sanción penal diferenciada para el extraneus considerando las modalidades del tipo penal de colusión?								

4.- ¿Considera usted que es de difícil probanza el acuerdo colusorio entre el extraneus y el funcionario público?					
5.- ¿Considera usted adecuado que en el tipo penal de colusión no se haya establecido responsabilidad penal para el extraneus por no ser funcionario público?					
6.- ¿Considera usted que es suficiente la parte general del código penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión?					
7.- ¿Cree usted que no sancionar de forma específica al extraneus por el delito de colusión en el código penal colisiona con el principio de legalidad?					
8.- ¿Considera usted que la garantía constitucional del principio de legalidad se respeta como tal en la legislación penal vigente?					
9.- ¿Considera usted que el principio de legalidad en la práctica se erige como un límite al ius puniendi del Estado?					
10.- ¿Considera usted que sancionar al extraneus sin tener un tipo penal específico puede conllevar a futuras nulidades de la sentencia condenatorias?					
11.- ¿Considera usted que las sanciones a las conductas antijurídicas deberían encontrarse de forma expresa conforme al principio de legalidad?					
12.- ¿Considera usted que debería incluirse un tipo penal específico que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión?					

Anexo 3: Validación del instrumento

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Suhgey Avellaneda Bautista
2.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal y Derecho Previsional
	GRADO ACADÉMICO	Titulada
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	7 años
	CARGO	Analista
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p style="text-align: center;">LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS EN EL DELITO DE COLUSIÓN.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">-----</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Yitzia Anali Jaramillo Ramirez
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar los efectos jurídicos de la incorporación de un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión respetando el principio de legalidad</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>1. Analizar la doctrina acerca de la participación del extraneus en el delito colusión.</p>

	<p>2. Examinar las teorías de título de imputación, autoría y participación que permitan sancionar al extraneus sobre la base del principio de legalidad.</p> <p>3. Proponer la incorporación de un tipo penal para sancionar la participación del extraneus en el delito de colusión respetando el principio de legalidad.</p>
--	---

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>Considera que en la legislación penal se ha tipificado claramente la responsabilidad del extraneus en el delito de colusión.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>Considera que que en el tipo penal de colusión se ha empleado una adecuada técnica legislativa para tipificar el delito de colusión considerando que es un delito de participación necesaria</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
03	<p>Considera usted que existe sanción penal diferenciada para el extraneus considerando las modalidades del tipo penal de colusión.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>.....</p>
04	<p>Considera usted que es de difícil probanza el acuerdo colusorio entre el extraneus y el funcionario público.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>Considera usted adecuado que en el tipo penal de colusión no se haya establecido responsabilidad penal para el extraneus por no ser funcionario público.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>Considera usted que es suficiente la parte general del código penal para sancionar al extraneus por el delito de colusión.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
07	<p>Cree usted que no sancionar de forma específica al extraneus por el delito de colusión en el código penal colisiona con el principio de legalidad.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	<p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
08	<p>Considera usted que la garantía constitucional del principio de legalidad se respeta como tal en la legislación penal vigente.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
09	<p>Considera usted que el principio de legalidad en la práctica se erige como un límite al ius puniendi del Estado.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
10	<p>Considera usted que sancionar al extraneus sin tener un tipo penal específico puede conllevar a futuras nulidades de la sentencia condenatorias.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>Considera usted que las sanciones a las conductas antijurídicas deberían encontrarse de forma expresa conforme al principio de legalidad.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

	5- Totalmente de acuerdo	
12	<p>Considera usted que debería incluirse un tipo penal específico que sancione la conducta del extraneus en el delito de colusión.</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A () D ()
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	



Juez Experto

Anexo 4: Autorización para recojo de información

Chiclayo, 30 de mayo de 2022

Quien suscribe:

Sra.

Abogada **URSULA MILAGROS PEREZ GUTIERREZ**.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **“La Participación del Extraneus en el Delito de Colusión”**

Por el presente, el que suscribe, Abog. Ursula Milagros PEREZ GUTIERREZ , Abogada litigante AUTORIZO al estudiante: Yitzia Anali JARAMILLO RAMIREZ identificado con DNI N° 41561657, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado **“La Participación del Extraneus en el Delito de Colusión”**, al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Abog. Ursula Milagros PEREZ GUTIERREZ
Reg. CAL SUR 01679
Abogada Litigante

Chiclayo, 30 de mayo de 2022

Quien suscribe:

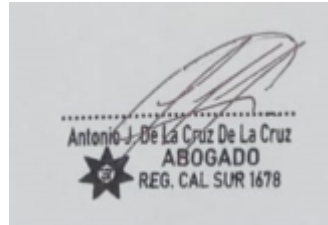
Sra.

Mg ANTONIO J. DE LA CRUZ DE LA CRUZ.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: “La Participación del Extraneus en el Delito de Colusión”

Por el presente, el que suscribe, Mg. Antonio J. **DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, Abogado litigante AUTORIZO al estudiante: Yitzia Anali JARAMILLO RAMIREZ identificado con DNI N° 41561657, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado “**La Participación del Extraneus en el Delito de Colusión**”, al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Mg. Antonio J. DE LA CRUZ DE LA CRUZ
Reg. CAL SUR 01678
Abogado Litigante

Chiclayo, 30 de mayo de 2022

Quien suscribe:

Sra.

Abogada MARIA ANA CARRASCO CONTRERAS.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "La Participación del Extraneus en el Delito de Colusión"

Por el presente, el que suscribe, Abog. María Ana CARRASCO CONTRERAS, Abogada litigante AUTORIZO al estudiante: Yitzia Anali JARAMILLO RAMIREZ identificado con DNI N° 41561657, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado "**La Participación del Extraneus en el Delito de Colusión**", al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de la tesis enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Handwritten signature of María A. Carrasco Contreras over a professional stamp. The stamp includes a star icon and the text: "María A. Carrasco Contreras", "ABOGADA", and "ICAL 9365".

Abog. María Ana CARRASCO CONTRERAS
Reg. ICAL 9365
Abogada Litigante

Anexo 5: Jurisprudencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 377-2019
LIMA

PREScripción DE LA ACCIÓN PENAL

Sumilla. En el caso de la extraneus, la acción penal prescribió, pues ha transcurrido el plazo ordinario y extraordinario fijado para el delito de colusión, sin que sea aplicable la duplicidad del plazo de prescripción –como si lo sería en el caso de los intraneus–, pues al tener tal calidad –de extraneus– no infringe ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal, conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2011-CJ-117.

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada ANA FELICITAS ADRIÁN NAVARRO contra la sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, de página cuatro mil ochocientos cincuenta, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la condenó como cómplice primaria del delito de colusión desleal, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo las reglas de conducta ahí fijadas, y fijó en un millón quinientos noventa mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar la sentenciada en forma solidaria con los condenados en sentencias precedentes.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema PACHECO HUANCAS.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Se atribuyó a la imputada Ana Felicitas Adrián Navaro, haber participado en el Proceso de Licitación Privada N.º 17-96-SMGE (Servicio Militar del Ejército) al prestar auxilio y suscribir el contrato el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por la adjudicación de la buena pro, en calidad de representante legal de la empresa Shemesh Representaciones y pese, a no figurar como proveedora del Ejército en



11. La impugnante ha sido condenada bajo el título de cómplice primaria, por su condición de extraneus, y en ese sentido cabe destacar que este Supremo Tribunal en reiteradas ejecutorias ha señalado que el partícipe extraneus en los delitos de infracción de deber, solo responderá por la configuración de su propio injusto y no le alcanza la dúplica del plazo de prescripción.

12. Entonces, en su caso, no resulta aplicable la duplicidad del plazo de prescripción, pues según el Acuerdo Plenario N.º 2-2011-CJ-117, del seis de diciembre de dos mil once, a los extraneus no se extiende el término del plazo de prescripción previsto para los autores, pues no infringen ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal. Entonces, corresponde determinar si en el caso, operó la acción liberatoria del tiempo de manera extintiva.

13. En esa línea, se tiene que la fecha en que se habrían producido los hechos, según la acusación fiscal, data del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y realizado el cómputo correspondiente, se tiene que ha transcurrido veintidós años, diez meses y veinte días. Entonces, la acción penal para el delito de colusión desleal, imputado a la recurrente, en calidad de cómplice primaria, se ha extinguido por prescripción. Por lo tanto, resulta innecesario inmiscuirse en el *thema probandum* y sobre los agravios del impugnante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. DE OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, a favor de la encausada ANA FELICITAS ADRIÁN NAVARRO, como cómplice primaria del delito de colusión desleal, en agravio del Estado.
- II. DISPUSIERON el archivo definitivo de la presente causa, así como la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hayan generado en contra de la precitada como consecuencia del presente proceso; los devolvieron.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 377-2019
LIMA**

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza
suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

EPH/mca



Estructuras típicas reguladas en el artículo 384 del CP

1. El artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal identifica dos modalidades delictivas diferentes, entre las cuales no hay una relación de tipo básico a tipo derivado calificado. Esto es, la aludida norma legal no criminaliza una forma simple y una agravada de colusión, sino dos delitos autónomos y operativamente diferentes.

2. No es un requisito de la tipicidad ni de la actividad probatoria la identificación cuantificada y concreta de un perjuicio económico determinado para la configuración y realización de cualquiera de los dos delitos tipificados en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve

legis.pe

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica de los procesados William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llantop Baldera, Gloria Deliasir Suyón Guiroz y Raúl Armando Távara Morja contra la Sentencia de Apelación del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, que confirmó la resolución número catorce del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que condenó a los tres primeros como coautores, y al último como cómplice primario del delito contra la Administración Pública-ocusión de steal (previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal), en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora; a seis años de pena privativa de la libertad y fijó en doscientos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; e inhabilitación por el término de la pena privativa de la libertad para los coautores; de



condena (artículo 402 del CPP) y como consecuencia de ello ordenó se oficie para la captura correspondiente; por tanto, subsiste este mandato.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare:

- I. **FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por los sentenciados **WILLIAM RONALDO RODRÍGUEZ VENTURA, OMAR JORGE LLONTOP BALDERA, GLORIA DELIASIR SUYÓN GUIROZ Y RAÚL ARMANDO TÁVARA MONJA**, contra la sentencia de vista del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- II. **CASAR** y declarar **NULA** la citada sentencia de vista que confirmó la de primera instancia del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, que condenó a **William Ronaldo Rodríguez Ventura, Omar Jorge Llontop Baldera y Gloria Deliasir Suyón Guiroz** como coautores, y a **Raúl Armando Távara Monja** como cómplice primario, del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Pacora, y les impuso seis años de pena privativa de la libertad; e inhabilitación a los citados autores, consistente en la privación del cargo que ejercían en la Municipalidad Distrital de Pacora e impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el



mismo tiempo de la condena; y fijó en doscientos mil soles el monto por concepto de reparación civil.

III. **CON REENVIO**, ordenar que otra Sala Penal de Apelaciones emita un nuevo pronunciamiento, previa convocatoria y realización de un nuevo juicio de apelación de sentencia.

IV. **ORDENAR** la inmediata libertad del sentenciado Raúl Armando Távara Monja, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial. b) Comparecer personal y obligatoriamente cada quince días ante la Sala Penal de Apelaciones que llevará la audiencia de apelación, fijándose los días quince y treinta de cada mes. c) Acudir a cada citación que la autoridad judicial convoque, todo ello bajo el apercibimiento de revocarse la libertad por detención.

V. **MANDAR** se remita la causa a la Sala Penal de Apelaciones de origen para su debido cumplimiento, y que se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/Awiqu



MOTIVACIÓN INCONGRUENTE EN RELACIÓN AL EXTRANEO

Sumilla. La acusación por los delitos de colusión y peculado doloso estuvo referida a cinco obras, y comprendió a diecisiete acusados, en perjuicio de una municipalidad distrital; no obstante, los acusados recurrentes y recurridos solo son diez, y con relación a cuatro obras. Respecto a la obra del caso A, la Sala Superior incurrió en incongruencia al aplicar al autor el artículo 384 del Código Penal, bajo la vigencia de la Ley N.º 26713 y al extraneus, el mismo dispositivo, pero bajo los alcances de la Ley N.º 29758, lo que determina la nulidad de la sentencia en este extremo. No ocurre lo mismo con relación a las obras de los casos C, D y E, por lo que corresponde ratificar la absolución decretada.

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del trece de setiembre de dos mil dieciocho (foja 3379), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huarí, de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en los extremos que de modo textual se pronuncia, por parte de: I) La defensa del sentenciado MILNER JAIME ORTIZ ARELLANO, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra la Administración Pública, en las modalidades de colusión y peculado doloso, en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Masín, y le impuso tres años de pena privativa de la libertad por cada delito, los que sumados resulta una pena global de seis años de privación de la libertad efectiva; inhabilitación, conforme con el inciso 2, artículo 36, del Código Penal, durante el tiempo de la condena; y cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada y la restitución de lo indebidamente apropiado. II) La defensa del sentenciado GERÓNIMO LOSTAUNAU TARAONA, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso en perjuicio de la citada municipalidad, y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta; inhabilitación, conforme con el inciso 2, artículo 36, del acotado Código durante el tiempo de la condena; y cinco mil soles por



Por otro lado, se aprecia que en la sentencia se fijó también como reparación civil la restitución de lo indebidamente apropiado, por lo que es pertinente precisar que conforme con la pericia contable asciende a un millón doscientos cuarenta mil cuarenta y cinco soles con ochenta y un céntimos, respecto a la obra del caso E.

Cuadragésimo noveno. Finalmente, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior en el fallo de la sentencia impugnada consignó como sentenciado a Jaime Milner Ortiz Arellano, cuando lo correcto, de acuerdo con la ficha de Reniec, es Milner Jaime Ortiz Arellano. En ese aspecto, debe corregirse este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. LA CORRECCIÓN del nombre del acusado Jaime Milner Ortiz Arellano por el de **MILNER JAIME ORTIZ ARELLANO**.

II. NULA la sentencia del trece de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró la prescripción de la acción penal a favor de **ROLANDO JULIO COCHACHÍN CADILLO** como cómplice del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Masín, por el caso A. **ORDENAR** que en un breve plazo, bajo responsabilidad funcional, se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria; así como actuarse las pruebas que resulten necesarias.

III. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condenó a **MILNER JAIME ORTIZ ARELLANO** como autor de los delitos contra la Administración



Pública, en las modalidades de colusión (caso A) y peculado doloso (caso E), en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Masín, y le impuso tres años de pena privativa de la libertad por cada delito, los que sumados resultan una pena global de seis años de privación de libertad efectiva. **HABER NULIDAD** en cuanto a la pena de inhabilitación impuesta por el plazo de seis años, conforme con el inciso 2, artículo 36, del Código Penal; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron un año y seis meses de pena de inhabilitación, conforme con el inciso 2, artículo 36, del acotado Código.

IV. NO HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que condenó a GERÓNIMO LOSTAUNAU TARAZONA como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso (caso E), en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Masín. **HABER NULIDAD** en el extremo que le impuso por dicho delito tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto a reglas de conducta; e inhabilitación conforme con el inciso 2, artículo 36, del Código Penal por el plazo de tres años; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron tres años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y un año de inhabilitación, conforme con el inciso 2, artículo 36, del Código Penal, con la precisión que la pena privativa de la libertad deberá ser computada una vez que Lostaunau Tarazona sea capturado, para lo cual deberán cursarse las requisitorias correspondientes.

V. NO HABER NULIDAD en cuanto al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, que deberán abonar cada uno los sentenciados Ortiz Arellano y Lostaunau Tarazona, y la restitución de lo indebidamente apropiado, que es pertinente precisar asciende a un millón doscientos cuarenta mil cuarenta y cinco soles con ochenta y un céntimos por el caso E, conforme con el fundamento cuadragésimo octavo de la presente ejecutoria suprema.

VI. NO HABER NULIDAD en la mencionada sentencia, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a GERÓNIMO LOSTAUNAU TARAZONA como autor (CASO A) y a CARLOS ALBERTO RIVERA FLORES Y BENITO HILARIO TOLEDO JARA (CASO A), HENRRY FRANCISCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1321-2019
ÁNCASH

GONZALES RISCO (CASO D), JAVIER MANUEL JARA LUCIANO (CASO D y E), CRISTIAN AUGUSTO ESPINOZA ANAYA, LUIS ALBERTO RUESTA ADRIANZÉN y RODER DEMETRIO PAJUELO FERNÁNDEZ (CASO E), como cómplices del delito de peculado doloso, en perjuicio de la citada Municipalidad.

VII. INTEGRAR la parte resolutive de la sentencia para que se tenga por declarada la absolución de los acusados Milner Jaime Ortiz Arellano y GERÓNIMO LOSTAUNAU TARAZONA, respecto a los casos C y D; y NO HABER NULIDAD en la sentencia en dichos extremos, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu